

GOBIERNO DE DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1811

13 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; de Jurídico Penal; y de Hacienda

LEY

Para crear el Código de Bienestar Animal, Vida Silvestre y Flora de Puerto Rico; establecer la política pública; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada; derogar la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”; derogar la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las primeras leyes conocidas a nivel mundial en favor del bienestar de los animales se extienden al año 1635. Estas comenzaron a surgir dentro de la Mancomunidad Británica de Naciones y posteriormente en las colonias estadounidenses, donde se fueron desarrollando nuevas disposiciones sobre la protección animal. Desde entonces, diferentes naciones fueron adoptando prospectivamente una gran variedad de estatutos que promovían el respeto y la defensa de los animales. Al surgimiento de estas legislaciones se le sumaron movimientos de avanzada que promovían dentro de sus postulados, el desprecio por la crueldad hacia los animales. Entre los más fieles precursores de estos pensamientos se encontraba el filósofo [Jeremy Bentham](#) quien manifestó que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, debían poder gozar de ciertos derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, derecho a estar libres de la tortura y de la esclavitud. Con el transcurso de los años y el surgimiento de nuevas formas de pensamiento aparecieron en el panorama más defensores de estas ideas (*Peter Singer, Tom Regan, [Gary Francione](#), Helmut F. Kaplan, Steven Wise, entre*

otros), provocando un cambio dramático en la visión mundial sobre el trato hacia los animales. A la luz de esto, se suscitó la creciente aparición de diversos movimientos y la organización de estructuras a nivel mundial que proclamaron el buen trato y la coexistencia entre la fauna y los seres humanos. Esto logró a su vez, una cohesión en las políticas públicas de diversos países que se fueron adaptando a las realidades que se daban dentro de la comunidad internacional, donde se comenzaron a reconocer nuevos y mas recursos de acción en defensa del bienestar de los animales. Así se demostró durante la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Durante la celebración de esta reunión, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas adoptaron lo que un año mas tarde, el 15 de octubre de 1978, fue proclamada como la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Esta declaración fue aprobada posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO, *por sus siglas en ingles*), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Bajo el preámbulo de esta declaración se dispuso que “...todo animal posee derechos”, “...que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales”, “...que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo”, “...que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo”, “... que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos” y “...que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales[...]”. Ante esta proclamación, se parte del supuesto que todo animal posee el derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano y desde entonces, un mayor número de países ha ido adoptando estatutos a favor de los animales y han actualizado sus legislaciones; con el fin de salvaguardar estos principios. Como parte de los países de vanguardia que fueron tomando iniciativas, enfocadas en la protección y bienestar de los animales, la vida silvestre y fauna, Puerto Rico fue adoptando distintas reglamentaciones y estatutos, como Ley Núm. 67 de 31 de mayo 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Protección de Animales” que posteriormente fue derogada por Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, que estableció la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, en actual vigencia. Entre otras disposiciones podemos encontrar la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984,

según enmendada, conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”; la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico” y la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”. Asimismo, existen otras leyes que atienden otros aspectos de la regulación de los animales y recursos naturales pero no han sido del todo eficaces. No obstante, muchos de los esfuerzos realizados para encauzar a los infractores de estas ordenanzas existentes en nuestro ordenamiento jurídico se ven frustrados debido a los procesos y las penas impuestas. Es por tanto, que surge la inminente necesidad de implantar una regla general que sirva como un conjunto ordenado y sistematizado de normas y principios jurídicos que le permitan al estado implantar y ejecutar de manera efectiva las normas prevalecientes y evitar que se continúe postergando la no en causación de los violadores e infractores. Con esta medida se pretende incorporar todos los estatutos que han resultado ser viables de las leyes anteriormente señaladas e incluir otras medidas necesarias para hacerla más completa y rigurosa, con el fin reforzar las lagunas existentes. Este Código, a parte de establecer las normas y procedimiento necesarios que promoverán una justa ejecución, tendrá como fin, el impulsar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto la protección y bienestar de los animales, la vida silvestre y fauna. Como parte de la política pública que se establecerá dentro de este Código, estará el establecer programas dirigidos a proteger y cuidar de los animales a fin de que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la familia y que nos identifiquen como una sociedad de vanguardia y mentalmente saludable. Promover programas de orientación sobre la situación actual de los animales en Puerto Rico, establecer alianzas de colaboración con organizaciones e individuos que se dediquen al bienestar y a la protección de animales. Proveer mecanismos adecuados para proceder, tanto administrativamente como judicialmente, contra los violadores de la leyes y reglamentos establecidos por este Código. Se establece además, que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer, fomentar y promover la creación de centros de estudios de alternativas a la experimentación con animales con el fin de tomar pasos afirmativos que promuevan el desarrollo de alternativas al uso de animales en procesos de experimentación científica. Para asegurar que las leyes y estatutos incorporados dentro de la estructura de este Código, es necesario que exista una entidad capacitada, adiestrada y altamente cualificada en esta área, que ejecute de manera efectiva y diligente las estipulaciones aquí dispuestas. Es necesario que se ocupe para este propósito, un organismo gubernamental que

- 1 CAPITULO VI - REGISTRO DE ANIMALES Y LICENCIAS
2 CAPITULO VII - OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
3 CAPITULO VIII - PESCA
4 CAPITULO IX - CAZA
5 CAPITULO X - ERRADICACION DE ESPECIES
6 CAPITULO XI - FONDOS ESPECIALES
7 CAPITULO XII - PRESUPUESTO
8 CAPITULO XIII - APLICABILIDAD
9 CAPITULO XIV - DEROGACIONES, ENMIENDAS A LEYES
10 RELACIONADAS Y REGLAMENTOS
11 CAPITULO XV - SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

12 **CAPITULO II. CREACION Y POLITICA PUBLICA**

13 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como “Código de Bienestar Animal, Vida Silvestre
14 y Flora de Puerto Rico”.

15 Sección 2.- Declaración de Política Pública

16 Para fines de esta Ley, será política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 17 a. Establecer programas dirigidos a proteger y cuidar de los animales a fin de que
18 se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la
19 familia y que nos identifiquen como una sociedad de vanguardia y
20 mentalmente saludable.
- 21 b. Promover programas de orientación sobre la situación actual de los animales
22 en Puerto Rico, y las alternativas que se deben crear con el fin de reducir la
23 sobrepoblación de animales y el maltrato de los mismos.

- 1 c. Establecer alianzas de colaboración con organizaciones e individuos que se
2 dediquen al bienestar y a la protección de animales.
- 3 d. Proteger y conservar las especies de vida silvestre y el hábitat natural de las
4 mismas.
- 5 e. Prohibir y sancionar el importe de animales prohibidos en nuestra jurisdicción,
6 los cuales son considerados altamente peligrosos y perjudiciales para la
7 calidad de vida en nuestra Isla.
- 8 f. Proveer mecanismos adecuados para proceder, tanto administrativamente
9 como judicialmente, contra los violadores de la leyes y reglamentos
10 establecidos por este Código.
- 11 g. Promover y fomentar la creación de Centros de Estudios de Alternativas a la
12 Experimentación con Animales. El Gobierno de Puerto Rico tomará pasos
13 afirmativos para lograr el establecimiento de centros de estudio para el
14 desarrollo de alternativas al uso de animales en procesos de experimentación
15 científica, donde se adopte, desarrolle y promueva activamente el protocolo
16 científico de las 3 R's de reemplazo, refinamiento y reducción (*i.e.*,
17 "replacement, refinement, reduction").

18 **CAPITULO III - DEFINICIONES**

19 Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
20 significado y alcance que se expresa a continuación:

- 21 a. Abandono - Significa la dejadez o descuido voluntario, temporal o
22 permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal.

- 1 b. Actividad comercial - Toda actividad de la industria y el comercio,
2 incluyendo, pero sin limitarse, a la venta y compraventa de artículos y
3 actividades conducidas con el propósito de facilitar dicha venta y
4 compraventa, disponiéndose, sin embargo, que no incluye la exhibición de
5 artículos por museos y organizaciones culturales o históricas.
- 6 c. Acuicultura - Cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado o
7 semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre o salada, utilizando métodos
8 técnicos o científicos.
- 9 d. Agente - Persona autorizada mediante permiso escrito del Secretario para
10 realizar, en el curso de una actividad científica o para beneficiar la
11 propagación y supervivencia de una especie, actividades que de otra forma
12 estarían prohibidas por este Reglamento.
- 13 e. Agente del orden público - Significa la Policía de Puerto Rico, los agentes del
14 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
15 los funcionarios de abordaje de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico,
16 agentes de Servicio de Aduana, funcionarios de la Guardia Costanera y la
17 Guardia Municipal donde ocurra la infracción.
- 18 f. Animal - Significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces,
19 cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en
20 cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido
21 por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.
- 22 g. Animal realengo - Es aquél que no tenga guardián conocido.

- 1 h. Animal de Caza - Aquellos animales considerados con valor deportivo para los
2 cuales el Secretario pueda establecer una temporada de caza.
- 3 i. Área de ocupación - Área dentro de su extensión de presencia (ver definición)
4 que es ocupada por una especie, excluyendo los casos asociados al deambular.
5 La medida refleja el hecho de que una especie comúnmente no ocurrirá a
6 través de toda el área de su extensión de presencia, ya que puede por ejemplo,
7 contener hábitats no viables. Esta área de ocupación es la más pequeña y
8 esencial para la supervivencia de las poblaciones existentes de un especie,
9 cualquiera que sea su etapa de desarrollo (por ejemplo lugares de anidación
10 colonial, los sitios de alimentación para especies migratorias). El tamaño del
11 área de ocupación será una función de la escala en que ésta es medida, y debe
12 darse a una escala apropiada para los aspectos relevantes de la especie. Los
13 criterios incluyen valores en Km² y, así para evitar errores en la 3ra
14 clasificación, el área de ocupación debería medirse en cuadrículas (o unidades
15 equivalentes) que sean suficientemente pequeñas.
- 16 j. Arma de Caza - Significará para los efectos de este Código;
- 17 1. Toda escopeta cuyo calibre no sea menor de .410 y que no exceda el
18 calibre 12; cuyo cañón sea de 20 o más pulgadas de largo y que no sea
19 capaz de ser cargada con más de tres cartuchos a la vez.
- 20 2. Toda escopeta del calibre y largo de cañón descrito en el párrafo número
21 (1) de este inciso a la cual se le haya adaptado un obstructor (“plug” o
22 taquete) movable sólo si se desarma la misma, de tal manera que no se
23 pueda cargar con mas de tres cartuchos a la vez.

- 1 3. Todo instrumento, equipo o arma cuyo diseño, calibre o propiedades
2 balísticas sean las más apropiadas para la caza de especies exóticas y de
3 fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación
4 científica, o permitan la caza o la captura de dichas especies sin que se
5 ponga en peligro la seguridad del cazador, de otras especies o sin que se
6 desmerezca el valor científico de las mismas.
- 7 4. El arco y la flecha, según la reglamentación que el Secretario establezca.
- 8 k. Arte de pesca— Cualquier artefacto o aparato que se utilice para pescar, según
9 la definición de este capítulo.
- 10 l. Beneficiar la propagación y supervivencia de la especie - cuando se use en
11 relación con especies vulnerables o en peligro de extinción en cautiverio, o
12 cultivo, incluye, pero no se limita a las siguientes actividades cuando se puede
13 demostrar que las mismas no serán perjudiciales a la supervivencia de
14 poblaciones silvestres, cautivas o de cultivo de la especie afectada :
- 15 1. Proveer cuidado veterinario, manejar por medio de entesaque o segregación,
16 contracepción, eutanasia, agrupamiento u otros medios para promover la
17 supervivencia y reproducción, así como otras prácticas necesarias para
18 mantener sus poblaciones.
- 19 2. Acumular y guardar especímenes vivos que no se necesitan de inmediato o
20 que no son adecuados para propagación o propósitos científicos y transferir
21 dichos especímenes a otras personas autorizadas con el propósito de aliviar
22 condiciones de hacinamiento y otros problemas que dificulten la propagación

- 1 o supervivencia de la población en la localidad de la que los especímenes
2 serán removidos .
- 3 3.Exhibir especímenes vivos de una manera diseñada y conducente a educar al
4 público sobre el rol ecológico y necesidades de conservación de las especies
5 afectadas .
- 6 m. Caminos públicos - Significarán cualquier vía pública, estatal o municipal,
7 bien sea calle, camino vecinal o carretera; así como aquellos dentro de los
8 terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las
9 subsidiarias de éstas que sean utilizadas como accesos públicos.
- 10 n. Cautiverio - Mantener especímenes de especies vulnerables o en peligro de
11 extinción en un ambiente controlado que es manipulado con el propósito de
12 producir o mantener individuos de una especie y que tiene unos límites
13 designados para prevenir que entren o salgan de ese espacio . Algunas
14 características generales del cautiverio son, pero no se limitan a, jaulas, techo,
15 remoción de desperdicios, cuidado veterinario, protección de depredadores, y el
16 suplemento de comida .
- 17 o. Caza Deportiva- Actividad recreativa autorizada por el Secretario en la cual el
18 participante, llamado cazador deportivo, utiliza un arma para hacer presa un
19 animal de caza durante las temporadas establecidas por el Secretario.
- 20 p. Caza no deportiva - Actividad de caza para fines científicos, educativos,
21 control de poblaciones o cualquier otra actividad de caza no deportiva
22 autorizada por el Secretario mediante permiso.
- 23 q. Cazador - Persona autorizada por el Secretario para cazar en Puerto Rico.

- 1 r. Cazador Deportivo- Persona a la cual el Secretario le otorga una licencia para
2 practicar la caza deportiva en Puerto Rico.
- 3 s. Cazar - Coger, perseguir, herir, matar, capturar, coleccionar, disparar, molestar
4 o destruir cualquier especie de fauna silvestre de Puerto Rico, incluyendo sus
5 huevos y nidos, de manera negligente o por omisión.
- 6 t. Cebzar- Poner alimentos como maíz, arrozillo, sal u otro alimento para atraer
7 las aves a un área específica.
- 8 u. Código- Código de Bienestar Animal y Vida Silvestre de Puerto Rico creado
9 en virtud de esta Ley.
- 10 v. Coleccionar - Capturar o tomar posesión de cualquier especie de vida silvestre.
- 11 w. Collar especial - Significa un collar que aplique presión al cuello del animal
12 cuando el animal hale en dirección contra la voluntad del guardián o cuando el
13 guardián hale para restringir el movimiento del animal temporalmente.
- 14 x. Conservar, conservado y conservación - Significa el uso de todos los métodos
15 y procedimientos necesarios para lograr que las especies vulnerables o en
16 peligro de extinción puedan llegar a un punto en que las medidas que se
17 proveen en este Código no sean necesarias. Estos métodos y procedimientos
18 incluyen pero no se limitan a todas las actividades asociadas al manejo técnico
19 de recursos tales como investigación, censos, vigilancia, adquisición y manejo
20 de hábitat, propagación, captura, transplante y caza controlada .
- 21 y. Coto de Caza - Finca que se utiliza principalmente para fines de caza deportiva
22 en la cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de
23 animales de caza producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o

1 prácticas semi-naturales, incluso el mejoramiento de la habitación natural,
2 ofrece al cazador mediante paga, dichos recursos de caza.

3 z. Criados o cautivos - Se refiere a fauna silvestre, incluyendo sus huevos,
4 nacidos naturalmente o producidos durante el cautiverio de los padres
5 mediante el método natural o transfiriendo gametos, o de padres que estaban
6 en cautiverio al momento de crearse si su desarrollo es asexual .

7 1a. Criador comercial de animales.- Es aquella persona natural o jurídica dedicada al
8 negocio de cría de animales para la venta, debidamente registrado y autorizado para
9 ello.

10 1b. Cuidado continuo - Significa el cuidado preventivo que una persona prudente
11 brinda

12 a un animal para evitar lesiones, enfermedades o condiciones severas
13 permanentes u ocasionar la muerte.

14 1c. Cuidado mínimo - Significa el cuidado suficiente para preservar la salud y
15 bienestar

16 de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control
17 razonable del guardián. Incluye, pero no se limita a, los requerimientos a
18 continuación:

19 1. Cantidad y calidad de alimento suficiente para permitir el crecimiento o
20 mantenimiento de peso corporal normal para el animal.

21 2. Acceso abierto o adecuado a agua potable, de temperatura apta para tomar
22 en

23 cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del animal.

- 1 3. Acceso a un establo, casa o cualquier otra estructura que pueda proteger al
2 animal de las inclemencias del tiempo, y que tenga un lugar apropiado para
3 dormir que lo proteja del frío, calor excesivo y la humedad.
- 4 4. Proveer el cuidado veterinario que una persona prudente estime necesario
5 para
6 proteger al animal de sufrimiento; incluye vacunación y cuidado
7 preventivo.
- 8 5. Acceso continuo a un área que el animal tenga el espacio adecuado para
9 ejercicio necesario para su salud. Espacio inadecuado puede ser
10 evidenciado por debilidad, estrés o patrones anormales de comportamiento.
- 11 6. Temperatura apta para la salud del animal en atención a su hábitat natural.
- 12 7. Ventilación adecuada.
- 13 8. Ciclos de luz diurna regular, ya sea por luz natural o artificial.
- 14 9. Un medioambiente limpio y libre de exceso de desecho u otros
15 contaminantes que puedan afectar la salud del animal.
- 16 1d. Cultivo - cualquier especie o variedad de plantas que han sido producidas por
17 técnicas hortícolas.
- 18 1e. Custodia provisional - Significa aquella que otorga un juez en una acción de
19 privación de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de protección
20 contra el guardián del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión hasta la
21 conclusión de los procedimientos.
- 22 1f. Deficiencia de Datos (DD) - Una especie pertenece a la categoría Deficiencia de
23 Datos cuando la información es inadecuada para hacer una evaluación, directa o

- 1 indirecta, de riesgo de extinción sobre la base de la distribución y/o condición de
2 la población.
- 3 1g. Departamento - El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
- 4 1h. Designación - En lo relativo a las especies de especies vulnerables y en peligro de
5 extinción, aquellas cuya designación incluye las categorías: En Peligro Crítico,
6 En Peligro, Vulnerable, Extinto, Extinto en Estado Silvestre, Menor Riesgo y
7 Deficiencia de Datos. En lo relativo a hábitats, la designación de Hábitat Natural
8 Crítico Esencial, Hábitat Natural Crítico, Hábitat Natural.
- 9 1i. Día de Caza - El periodo de tiempo dentro del día natural que el Secretario
10 determine para llevar a cabo la actividad de caza.
- 11 1j. Emergencia- Significa cualquier situación en que se encuentre un animal y
12 represente un riesgo inminente para su seguridad, salud o integridad física.
- 13 1k. Endémico - Dícese de la condición de la especie, género, etc., que vive
14 exclusivamente en un país y ha sido formada por evolución de especies
15 previamente existentes en él.
- 16 1l. En Peligro (EN) - Especie que aunque no está en peligro crítico, enfrenta un alto
17 riesgo de extinción en el estado silvestre a mediano plazo.
- 18 1m. En Peligro Crítico (PC) -Especies que enfrenta un riesgo extremadamente alto de
19 extinción en el futuro inmediato .
- 20 1n. Especie - Incluye cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna, ya sea
21 domestico, silvestre, exótico o cualquier segmento poblacional de los mismos o
22 cualquiera de sus partes.

- 1 1o. Especies en Peligro de Extinción (EPE)- Aquellas especies de especies
2 vulnerables y en peligro de extinción cuyos números poblacionales son tales que
3 a juicio del Secretario requieren especial atención para asegurar su perpetuación
4 en el espacio físico donde existen y que se designen como Especies en Peligro o
5 en Peligro Crítico.
- 6 1p. Especies de Vida Silvestre Perjudiciales o Invasoras - Especies, designadas por el
7 Secretario mediante reglamento, que están o podrían causar daño económico,
8 ambiental o la salud humana.
- 9 1q. Especies Exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el
10 criterio del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no
11 son parte de la flora o fauna nativa o migratoria del Gobierno de Puerto Rico.
- 12 1r. Especies Invasoras - Especies exóticas, que a base de la información científica
13 disponible en el Departamento, se consideran que están o podrían causar daño
14 económico, ambiental o la salud humana.
- 15 1s. Especies Vulnerables (VU) - Especie que aunque no está en peligro crítico o en
16 peligro, está enfrentando un alto riesgo de extinción en el estado silvestre en el
17 futuro inmediato.
- 18 1t. Estado - El Gobierno de Puerto Rico y sus islas, islotes y aguas territoriales.
- 19 1u. Exportar- Sacar, enviar, embarcar, llevar, intentar sacar o consignar a un cargador
20 cualquier especie de fauna o flora a cualquier lugar fuera de la jurisdicción del
21 Gobierno de Puerto Rico, independientemente que esta acción constituya o no
22 una exportación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados
23 Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.

- 1 1v. Extirpado- Extinción de un organismo en un área dada .
- 2 1w. Extinto (Ex) - Una especie está extinta cuando la mejor evidencia científica así lo
3 demuestre .
- 4 1x. Extensión de presencia- Área contenida dentro de los límites continuos e
5 imaginarios más cortos que pueden dibujarse para incluir todos los sitios
6 conocidos, inferidos o proyectados en los que una especie se halla presente,
7 excluyendo los casos asociados al deambular. Esta medida puede excluir a las
8 discontinuidades o disyunciones en las distribuciones generales de las especies
9 (ejemplo: grandes áreas de hábitat obviamente inadecuado). La extensión de la
10 presencia puede frecuentemente ser medida por un polígono convexo mínimo (el
11 polígono de menor superficie tal que contenga todos los sitios de presencia pero
12 que ninguno de sus ángulos internos exceda 180 grados) .
- 13 1y. Extinto en Estado Silvestre (EES) - Especies que sólo sobrevive en cultivo, en
14 cautiverio o como población (o poblaciones) naturalizada completamente fuera de
15 su distribución original. Una especie se presume extinta en estado silvestre
16 cuando se realizan monitoreos exhaustivos en sus hábitats conocidos y/o
17 esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), a lo largo
18 de su distribución histórica y se ha fracasado en detectar a un individuo. Los
19 monitoreos deben ser realizados en períodos de tiempo apropiados al ciclo de
20 vida y formas de vida de las especies.
- 21 1z. Eutanasia— Significa muerte humanitaria rápida, sin dolor, suministrada por un
22 doctor en medicina veterinaria, debidamente licenciado para la práctica de la
23 profesión en Puerto Rico o los Estados Unidos.

- 1 2a. Fauna Silvestre - Cualquier especie animal residente cuya propagación o
2 supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre y se
3 encuentre en estado silvestre, ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier
4 especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como
5 también las especies exóticas según se definen en la Ley; disponiéndose que
6 estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos, los
7 anfibios y todos los invertebrados e incluye cualquier parte o producto, nido,
8 huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye las especies vulnerables o
9 en peligro de extinción.
- 10 2b. Flora Silvestre.— Aquellas plantas nativas o exóticas cuya supervivencia o
11 propagación no dependa de la mano del ser humano; incluye las especies
12 vulnerables o en peligro de extinción.
- 13 2c. Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre - Fondo especial que
14 administra el Departamento en beneficio de los recursos de vida silvestre según
15 dispuesto en la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.
- 16 2d. Funcionario del Orden Público - Todo Vigilante, agente de la Policía de Puerto
17 Rico o Policía Municipal, agentes del Servicio Forestal Federal y del Servicio
18 Federal de Pesca y Vida Silvestre, como cualquier otro funcionario al que las
19 leyes de Puerto Rico o los Estados Unidos clasifiquen como funcionarios del
20 orden público.
- 21 2e. Gobierno de Puerto Rico - La Isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra,
22 Mona, Caja de Muertos y todos los demás islotes bajo la jurisdicción del
23 Gobierno de Puerto Rico.

- 1 2f. Guardián— Significa la persona natural o jurídica quien tiene control, custodia,
2 posesión o título sobre un animal.
- 3 2g. Hábitat de Alto Valor Ecológico - Hábitat con un alto grado de biodiversidad de
4 flora y fauna o alta densidad de especies de vida silvestre en una región
5 fisiográfica específica, tales como pero sin limitarse a: manglares, bosques de la
6 zona kárstica, cuevas y cavernas, sumideros, bosques secundarios maduros,
7 estuarios, etc.
- 8 2h. Hábitat de Valor Ecológico - Hábitat con un alto grado de biodiversidad de flora y
9 fauna o alta densidad de especies de vida silvestre, sin limitarse a una región
10 fisiográfica específica.
- 11 2i. Hábitat Esencial - Cualquier hábitat de especies de vida silvestre, poblaciones o
12 comunidades de especies, que están limitados a un lugar específico para dichas
13 especies, poblaciones o comunidades y posee unas condiciones tales que si las
14 mismas disminuyeran en cantidad o calidad resultaría en una disminución
15 significativa de especies de vida silvestre. La mitigación con terrenos de igual o
16 mayor valor ecológico para reemplazar el hábitat perdido en cantidad y calidad,
17 puede ser viable, dentro de un período aceptable de tiempo y no envuelve un
18 nivel inaceptable de riesgo o incertidumbre de impacto sobre el hábitat bajo
19 consideración y las poblaciones de vida silvestre que pudiesen ser afectadas. La
20 biodiversidad puede o no ser un factor determinante.
- 21 2j. Hábitat Irreemplazable - Hábitat esencial para especies de vida silvestre,
22 poblaciones o comunidades de especies, que están limitados a un lugar específico
23 el cual no puede sustituirse. La mitigación con terrenos de igual o mayor valor

1 ecológico para reemplazar el hábitat perdido en cantidad y calidad, no es viable
2 dentro de un período aceptable de tiempo o envuelve un nivel inaceptable de
3 riesgo o incertidumbre de impacto sobre el hábitat bajo consideración y las
4 poblaciones de vida silvestre que pudiesen ser afectadas. “Aceptable” para
5 propósitos de esta definición significa el marco de tiempo necesario para proveer
6 las mismas condiciones existentes, sin impactar las especies en cuestión.

7 2k. Hábitat Natural - Terrenos cuyas condiciones ecológicas permiten la existencia y
8 reproducción de poblaciones de vida silvestre. Excluye los terrenos urbanizados e
9 incluye, pero no se limita, a bosques, humedales y praderas herbáceas entre otros.

10 2l. Hábitat Natural Crítico - Terrenos específicos dentro del área geográfica, donde se
11 encuentra o puede ser reintroducida una especie designada o como vulnerable o
12 en peligro de extinción, con características físicas y biológicas esenciales para la
13 conservación de la especie y que necesitan protección o manejo especial.

14 2m. Hábitat Natural Crítico Esencial de Especies Vulnerables o en Peligro de
15 Extinción-

16 Todo hábitat necesario para la supervivencia de especies vulnerables o en peligro
17 de extinción cuyas características se dan únicamente en un área particular de
18 Puerto Rico.

19 2n. Importar - Desembarcar, entrar, introducir o intentar desembarcar, entrar o
20 introducir flora y fauna a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Gobierno
21 de Puerto Rico, independientemente de si esta actividad constituye o no una
22 importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de Estados Unidos de
23 América o cualquier otra definición contraria a ésta.

- 1 2o. Importación - Desembarcar, entrar, introducir a o atentar desembarcar, entrar, o
2 introducir especies vulnerables y en peligro de extinción a cualquier lugar dentro
3 de la jurisdicción del Estado, independientemente de si esta actividad constituye o
4 no una importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados
5 Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.
- 6 2p. Importador.— Persona autorizada, con licencia de Importador emitida por el
7 Departamento.
- 8 2q. Importación - Desembarcar, entrar, introducir a o intentar desembarcar, entrar o
9 introducir flora y fauna a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Gobierno
10 de Puerto Rico, independientemente de si esta actividad constituye o no una
11 importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos
12 de América o cualquier otra definición contraria a ésta.
- 13 2r. Lesión Física.— Significa trauma físico, pérdida o disminución de funciones o
14 dolor inconsistente con técnicas razonables de entrenamiento o de manejo.
- 15 2s. Lesión Física Severa— Significa una lesión física que ocasione un riesgo de
16 muerte o cause desfiguración, impedimento de salud prolongado o pérdida
17 prolongada y/o discapacidad de una función de una extremidad u órgano corporal.
- 18 2t. Ley de Armas – “Ley de Armas de Puerto Rico”, Ley Núm. 404 de 11 de
19 septiembre de 2000, según enmendada.
- 20 2u. Ley de Vida Silvestre - Ley Número 241 del 15 de agosto de 1999, conocida como
21 Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.
- 22 2v. Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)-
23 Ley Núm . 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada.

1 2w. Licencia— Autorización otorgada por el Departamento para practicar las diversas
2 actividades que se definen en esta Ley.

3 2x. Maltrato— Significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea
4 guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su
5 salud e integridad física y/o emocional.

6 2y. Migratorio— Toda ave que esté cubierta por las disposiciones del Tratado de Aves
7 Migratorias del 16 de agosto de 1916, Migratory Bird Treaty Act , y aquellas que
8 emigran a Puerto Rico de países que no sean signatarios de este Tratado, ya sean
9 especies residentes o migratorias, o cualquier mutación o híbrido de cualquiera de
10 esas especies, incluyendo cualquier parte del ave, el nido, o huevo de estas aves o
11 cualquier producto, ya sea manufacturado o no, que consista o contenga toda
12 parte del ave, nido o huevo.

13 2z. Mitigación -

14 1. Evitar el impacto no llevando a cabo una acción o parte de una
15 acción.

16 2. Minimizar los impactos limitando el grado o magnitud de la acción
17 y su implementación.

18 3. Rectificar el impacto reparando, rehabilitando o restaurando el
19 ambiente afectado.

20 4. Reducir o eliminar el impacto a través del tiempo mediante
21 operaciones de preservación y mantenimiento durante el período de
22 la acción.

- 1 5. Compensar por el impacto proveyendo o remplazando recursos
2 naturales en sustitución de los afectados.
- 3 6. Tomar una o varias acciones con el objetivo de minimizar o evitar
4 los impactos de las acciones propuestas.
- 5 3a. Modificación de Hábitat - Cualquier cambio causado por el ser humano en el
6 hábitat natural que mata o afecta la vida silvestre nativa o pudiera causar estos
7 efectos al alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal como la
8 reproducción, alimentación o su refugio.
- 9 3b. Menor Riesgo (MR) - Aquellas especies que habiendo sido evaluado, no satisfizo
10 las categorías de Peligro Crítico, En Peligro, o Vulnerable y no es Deficiencia de
11 Datos. Las especies incluidas en esta categoría pueden ser divididas en
12 subcategorías según se definen en este reglamento.
- 13 3c. Nativa - Especies cuya distribución y reproducción no está limitada al Gobierno de
14 Puerto Rico y que no son especies exóticas.
- 15 3d. Negligencia- Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o
16 dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado mínimo y
17 continuo a un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.
- 18 3e. Orden de Protección.— Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello
19 de un tribunal, en el que se dictan las medidas a una persona que maltrata a un
20 animal para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o
21 conductas constitutivas de maltrato o negligencia.

- 1 3f. Organismo Acuático - Todos los vertebrados e invertebrados acuáticos o
2 cualesquiera parte de los mismos y todas las especies que comprenden la fauna
3 marina, lacustre o fluvial.
- 4 3g. Organismo Semiacuático— Especie dependiente del agua en alguna etapa de su
5 vida, excluyendo la avifauna, los insectos y los anfibios.
- 6 3h. Persona— Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno de Puerto
7 Rico, sus agencias e instrumentalidades.
- 8 3i. Permiso - Cualquier certificación, licencia o autorización escrita, otorgada por el
9 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al amparo de
10 las disposiciones de esta Ley.
- 11 3j. Pesca— Producto de la actividad de pescar.
- 12 3k. Pescador Comercial a Tiempo Completo— Persona natural que se dedica a la
13 pesca con fines lucrativos, devenga cincuenta por ciento (50%) o más de su
14 ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el
15 Secretario.
- 16 3l. Pescador Comercial a Tiempo Parcial.— Persona natural que se dedica a la pesca
17 con fines lucrativos, devenga menos del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso
18 total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el
19 Secretario.
- 20 3m. Pescador Comercial Principiante— Persona natural que se inicia en la pesca con
21 fines lucrativos, o que solicita una licencia para pescar comercialmente por
22 primera vez.

- 1 3n. Pescador Especial.— Toda persona natural que pesca con fines de investigación
2 científica, o con fines educativos, o con fines de exhibición y que posee un
3 permiso al efecto expedido por el Secretario.
- 4 3o. Pescador Recreativo— Toda persona natural que practica la pesca sin fines de
5 lucro con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia o
6 para su consumo y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.
- 7 3p. Pescar - Incluye capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, herir o extraer
8 organismos acuáticos mediante cualquier método o el uso o colocación de
9 artefactos o aparatos para estos propósitos.
- 10 3q. Pesquerías— Significa una o más agrupaciones (usualmente basadas en relaciones
11 genéticas, distribución geográfica o patrones de movimiento) de organismos
12 acuáticos o semiacuáticos; o las operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones
13 de organismos, las cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos,
14 científicos, técnicos, comerciales, recreativos y características económicas.
- 15 3r. Pez— Todo tipo de organismo acuático o semiacuático en cualquier etapa de su
16 vida.
- 17 3s. Plantas - Cualquier especie de los reinos vegetal y hongos, incluyendo sus
18 semillas, raíces y cualquiera de sus partes .
- 19 3t. Plantas Acuáticas - Organismo vegetal cuyo hábitat principal es el agua o terrenos
20 saturados de agua.
- 21 3u. Población - Grupo de individuos pertenecientes a una especie animal o vegetal que
22 habitan un área geográfica en particular.

- 1 3v. Posesión— Significa el tener la custodia física o el ejercer el dominio o control
2 sobre un animal.
- 3 3w. Riesgo Inminente— Significa toda situación que represente un peligro para la
4 salud, seguridad, bienestar físico o emocional de un animal.
- 5 3x. Refugio - Área designada por el Departamento donde la caza deportiva no está
6 permitida y donde se determinan otros usos compatibles mediante
7 reglamentación. (Se exceptúa las áreas conocidas como Refugios de Aves de
8 Boquerón y Refugio de Humacao).
- 9 3y. Rehabilitador- Persona autorizada por el Departamento para habilitar o restituir
10 una especie de vida silvestre a su estado natural.
- 11 3z. Reserva de Vida Silvestre - Área designada por el Departamento para el manejo y
12 la propagación de Vida Silvestre donde se permite entre otras, la caza deportiva,
13 actividades recreativas, conforme a la reglamentación vigente.
- 14 4a. Secretario - El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de
15 Puerto Rico.
- 16 4b. Reserva Natural; Designación Especial.— Areas identificadas por el
17 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y designadas por la Junta de
18 Planificación que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el
19 valor social de los recursos naturales existentes en ellas, ameritan su
20 conservación, preservación o restauración a su condición natural.
- 21 4c. Sufrimiento Innecesario— Significa causar sufrimiento que no es necesario para la
22 seguridad, salud o bienestar de un animal.

- 1 4d. Temporada de Caza - El tiempo designado y autorizado por el Departamento
2 durante el cual se permitirá cazar especies de fauna silvestre que han sido
3 designados como animales de caza.
- 4 4e. Tortura— Significa una acción tomada con el propósito primordial de infligir o
5 prolongar dolor.
- 6 4f. Trauma Físico— Significa fracturas, cortaduras, quemaduras, hematomas u otras
7 heridas o lesiones físicas al cuerpo de un animal.
- 8 4g. Veterinario— Significa aquella persona con el grado de doctor en medicina
9 veterinaria, licenciado y autorizado a practicar la profesión en Puerto Rico o los
10 Estados Unidos.
- 11 4h. Veda - Prohibición decretada por el Secretario, cuando en su opinión la
12 información científica corroborada lo aconseje necesario, para la protección de la
13 salud pública o para la restauración de una pesquería, para limitar parcial o
14 totalmente las siguientes actividades:
- 15 1. Pesca en lugares específicos.
- 16 2. Utilización de artes de pesca o métodos de pescar.
- 17 3. Pesca de determinadas especies en su totalidad o en alguna etapa o estado de su
18 ciclo de vida:
- 19 A. Por especie.
- 20 B. Por etapa de ciclo de vida.
- 21 C. Por tamaño.
- 22 D. Por cantidad.

1 Toda veda comprenderá siempre pescar, transportar, tener en depósito (ya sea vivo,
2 muerto o refrigerado) los recursos acuáticos que se pretenden proteger.

3 4i. Vida Silvestre - Incluye cualquier organismo cuya propagación o supervivencia
4 natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del ser humano y se encuentre en
5 estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico; o cualquier especie
6 migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también
7 las especies exóticas según se definen en esta Ley. Disponiéndose que esta
8 definición incluye, pero no se limita a, aves, reptiles terrestres o acuáticos,
9 anfibios, invertebrados terrestres o plantas, así como cualquier parte, producto,
10 nido, huevo, cría, flor, semilla, hoja, su cuerpo o parte de éste.

11 4j. Vigilante- Agente del Orden Público, miembro del Cuerpo de Vigilantes del
12 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico.

13 **CAPITULO IV.- JUNTA DE EVALUACION Y COMITÉ TECNICO**

14 Sección 1. Junta de Evaluación y sus obligaciones

15 Se crea una junta para asesorar al Departamento en la formulación de política pública
16 relacionada con la reglamentación de la caza deportiva, la designación de hábitats críticos, la
17 adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre, para el establecimiento de
18 estaciones biológicas y refugios, para la resolución de controversias en la designación de
19 potencialmente peligroso y para la consideración y aprobación de licencias especiales a ser
20 emitidas por el Departamento. La Junta estará compuesta por un representante de una
21 organización de cazadores deportivos; un representante de una organización que promueva la
22 conservación de la vida silvestre; un biólogo especialista en vida silvestre; un doctor
23 veterinario; un representante de una organización que promueva la conservación de hábitat

1 natural; un biólogo especialista en recursos marinos; y un pescador comercial, todos
2 designados por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales. La Junta presentará para
3 la aprobación del Secretario, un reglamento interno para el funcionamiento de esta Junta de
4 Evaluación. La Junta será responsable de emitir aquellos reglamentos de erradicación de
5 especies que le sean encomendados por el Secretario, siempre que cumplan con los criterios
6 básicos, según se disponen en el Capítulo VIII de este Código, para dicha solicitud.

7 Sección 2.- Comité Técnico y sus obligaciones

8 Se crea un Comité Técnico para asesorar y recomendar al Departamento sobre la
9 importación y posesión de todo tipo de animales domésticos, animales agrícolas, especies
10 exóticas, vida silvestre y flora, cuyos miembros serán: un biólogo especialista en vida
11 silvestre recomendado por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo
12 especialista de especies exóticas designado por el Departamento, un biólogo especialista en
13 flora designado por el Departamento, un representante de importadores y exportadores de
14 especies exóticas, vida silvestre y flora, un representante de un grupo dedicado a la
15 conservación de los recursos naturales, un biólogo o especialista en animales agrícolas y un
16 veterinario.

17 El Comité creará un Registro de Especies Exóticas, Vida Silvestre, Animales
18 Domésticos y Flora, cuya importación y posesión será permitida con sus debidas licencias, el
19 mismo respetará las clasificaciones del Anejo I, II y III del CITES y nunca incluirá especies
20 cuyo hábitat natural, incluyendo sus depredadores, no estén provistos naturalmente en Puerto
21 Rico.

22 El Departamento creará un Reglamento para el funcionamiento interno de este comité,
23 que incluirá, pero no se limitará, a las normas que deben imperar en la confección del

1 Registro. Este Registro sólo podrá enmendarse con la aprobación unánime de todos los
2 miembros del Comité aquí creado. La importación y posesión de las especies que no estén
3 incluidas en el Registro estarán expresamente prohibidas.

4 **CAPITULO V.- DIVISION DE CONTROL ANIMAL**

5 Sección 1.- Se crea la División de Control Animal del Cuerpo de Vigilantes, adscrita
6 al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Dicha división deberá seguir todas las
7 guías administrativas de buen gobierno a las cuales se subscribe este Departamento.

8 Los poderes de la División se ejercerán por un director, que será nombrado por el
9 Secretario y será un puesto de confianza.

10 El Director debe como primera acción desarrollar y someter un programa de trabajo
11 para la aprobación del Secretario, que contemplará todos los elementos aplicables de este
12 Código.

13 Este programa cubrirá tres (3) áreas básicas, pero sin limitarse a:

14 A. Desarrollo de Protocolos y Reglamentos en asesoría con expertos en el área
15 de control de animales, Colegio de Médicos Veterinarios, Entidades Protectoras de
16 Animales y ciudadanía interesada.

17 B. Estrategia para llevar a cabo una gestión proactiva de organizar e incentivar
18 a los municipios para que éstos recojan y controlen sus animales realengos.

19 C. Desarrollo de un programa educativo que funcione como recurso y
20 herramienta para las relaciones públicas de la división.

21 Sección 2.- Se faculta a los Municipios del Gobierno de Puerto Rico a cooperar y
22 ayudar a la División a establecer, operar, construir e integrarse o contribuir mediante
23 aportaciones entre municipios, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y

1 Ambientales, refugios de animales, a los fines de alojar temporeramente todo tipo de animal y
2 desarrollar un programa de recogido, de adopción y clínicas de esterilización.

3 Estos servicios serán realizados por los municipios según su motivación y
4 compromiso en dedicar recursos a sus programas municipales de control de animales.

5 Sección 3.- La organización, administración, operación, reglamentación e integración
6 de los refugios de animales a que se refiere esta sección podrá ser implantada por la División
7 con fondos municipales, estatales, federales o una combinación de éstos o, donaciones
8 privadas a esos fines. Los referidos refugios se ubicarán en, por lo menos, cada una de las
9 siete (7) regiones en que se divide la Isla para efectos del Departamento de Recursos
10 Naturales y Ambientales. Cada municipio que reciba servicios contribuirá para el
11 sostenimiento y operación de los refugios de acuerdo a su área poblacional y cantidad de
12 animales atendidos en el albergue mediante contratos. Todo refugio tendrá la capacidad de
13 albergar a todas las especies exóticas, de vida silvestre, especies en peligro de extinción y
14 cualquier otro animal prohibido en Puerto Rico en adición a las especies domésticas.

15 Sección 4.- El Secretario, o sus representantes autorizados, a través del Cuerpo de
16 Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales ejercerán la debida supervisión sobre los
17 refugios de animales y las clínicas de esterilización. Velarán porque se cumplan todas las
18 leyes y reglamentos de sanidad y salud pública aplicables en la construcción y operación de
19 los mismos, así como cualquier otro requisito exigido por el Departamento.

20 Sección 5.- A los fines de dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y sin que se
21 entienda con efectos limitativos, la División podrá ejercer las siguientes facultades:

22 A. Nombrar, contratar, entrenar y supervisar el personal cualificado necesario,
23 incluyendo servicios profesionales tales como médicos veterinarios

1 debidamente licenciados y un administrador para cada uno de los refugios. Los
2 administradores deberán ser personas idóneas, que demuestren poseer los
3 conocimientos, experiencia y deseo requerido para el cargo. El resto del
4 personal deberá ser entrenado adecuadamente para la labor a realizar y deberá
5 demostrar la habilidad, carácter y deseo necesario para brindar a los animales
6 el trato adecuado.

7 B. Contratar y adquirir mediante cualquier medio legal toda clase de bienes o
8 servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley, incluyendo terrenos,
9 edificios, planos y diseños. Se podrá incurrir, además, en cualesquiera otros
10 gastos necesarios para la eficaz ejecución y administración de esta Ley.

11 C. Formular y adoptar, en consulta con la Junta de Evaluación las normas y
12 reglamentos necesarios para la adecuada y eficaz implantación de esta Ley. La
13 referida reglamentación deberá establecer en términos generales, el modo en
14 que habrá de construirse, desarrollarse y administrarse los refugios, incluyendo
15 los requisitos para la selección del personal. Dispondrá, además, lo
16 concerniente a los términos y condiciones bajo los cuales podrán ser
17 rescatados por sus dueños o adoptados los animales depositados en los
18 refugios. Disponiéndose, sin embargo, que todo animal que sea dado en
19 adopción o rescatado del albergue deberá estar debidamente identificado,
20 esterilizado y vacunado contra las enfermedades comunes y de esta forma
21 proteger a la ciudadanía de contraer enfermedades zoonóticas.

22 D. Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del gobierno
23 federal, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias,

1 instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de personas
2 particulares, empresas o entidades privadas, para cumplir con los fines
3 dispuestos en esta Ley.

4 E. Tendrá la obligación de redactar el Reglamento que regirá los albergues y la
5 presentación del mismo para su aprobación por el Departamento.

6 F. Establecer e implementar el sistema de reconocimiento adecuado de
7 animales a través del registro.

8 G. Ejercer cualesquiera otros poderes y atribuciones incidentalmente
9 necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

10 H. La División establecerá facilidades de registro de animales, en diferentes
11 lugares en Puerto Rico. Los municipios podrán entrar en acuerdos de
12 consorcio para establecer registro de animales, integrada y en conformidad con
13 las especificaciones establecidas mediante Reglamento por el Departamento, a
14 los fines de obtener claridad de propósito e integración de toda la información
15 relacionada. Todos los registros se nutrirán de la información vertida a la
16 División de Control Animal del Departamento y estará centralizada en un solo
17 sistema bajo la custodia de la División de Control Animal del Cuerpo de
18 Vigilantes del Departamento.

19 Los municipios podrán establecer oficinas de control animal en su
20 jurisdicción.

21 En su defecto, nombrarán a un Oficial de Control Animal Municipal. Dicho
22 funcionario colaborará en la ejecución de la política pública sobre registro de
23 mascotas, animales peligrosos, animales realengos, monitoreo de registro y

1 vacunación en coordinación integrada con la División de Control Animal del
2 Cuerpo de Vigilantes de Puerto Rico. De igual manera, los municipios podrán
3 realizar acuerdos de consorcio para establecer una oficina de control animal
4 para varios municipios.

5 I. Promulgará un reglamento para el desalojo de animales y mascotas en la
6 eventualidad de un desastre, según lo dispuesto y en afinidad con la
7 reglamentación federal Pet Evacuation and Transportation Standards (PETS)
8 Act.

9 **CAPITULO VI.- REGISTRO DE ANIMALES Y LICENCIAS**

10 Sección 1.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, por medio de la
11 División de Control Animal del Cuerpo de Vigilantes, será responsable de registrar y expedir
12 una licencia a cada propietario de un animal, según las clasificaciones establecidas, las cuales
13 estarán registradas en dicha agencia. Todo dueño de animal está obligado a registrar el mismo
14 en alguna de las facilidades municipales, estatales o comerciales que proveen servicio de
15 registro, así como cualquier facilidad que provea servicios de vacunación, sean privadas o del
16 estado, incluyendo facilidades municipales, así como establecimientos de venta de animales.
17 Dicho registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Nombre completo
18 del dueño; Nombre y raza del animal; Fecha de Nacimiento del animal; Dirección y teléfono
19 del dueño; Persona o Lugar en donde se adquirió el animal; Historial de vacunación; Historial
20 de agresividad; Incidentes no agresivos reportados, entre otros datos de relevancia.

21 Será deber de los vendedores de mascotas recopilar la información relacionada al
22 registro al momento de la venta y remitirla al Departamento dentro de (10) días posteriores a

1 la venta. No remitir la información correspondiente al Departamento resultará en la
2 imposición de multas.

3 Si algún dato provisto en el registro variara, será deber del dueño informar dentro de
4 los quince (15) días posteriores al cambio en el registro.

5 Toda aquella entidad pública o privada que realice registro de animales lo hará
6 conforme a lo que establezca el Departamento mediante reglamento.

7 El propietario deberá adquirir una licencia para poseer un animal al momento de
8 adquirir el mismo.

9 Se crea la Base Central de Datos en el Departamento para albergar toda la
10 información relacionada al Registro de Animales de Puerto Rico. La base central de datos se
11 nutrirá de los datos que provean albergues públicos o privados, lugares donde se vendan
12 animales, oficinas de veterinarios, clínicas veterinarias, clínicas de vacunación, oficinas de
13 control animal en los casos donde exista la misma y la División de Control Animal. Esta base
14 de datos podrá ser accedida por los municipios y agencias estatales y federales del orden
15 público. El Departamento establecerá la base de datos de manera que la información se
16 catalogue por municipio.

17 La División de Control Animal y los municipios, tendrán la obligación de llevar a
18 cabo rondas para recoger cualquier animal que éste suelto o que no muestre identificación
19 corespondiente, en vías públicas y en áreas públicas o comunitarias. Será también
20 responsabilidad de la Division de Control Animal responder a querellas de maltrato de
21 animales, abandono, agresiones por parte de animales y cualquier violación a las
22 disposiciones de este código que les sean referidas. Si luego de recogido, el animal muestra
23 alguna identificación de su dueño, o si por otra parte, un Vigilante, Agente del Orden Público

1 o Oficial de Control Animal Municipal tiene alguna información conducente a la
2 identificación del dueño, éste deberá notificar al dueño, el cual tendrá una semana para
3 producir y mostrar al funcionario el certificado de vacunación vigente y evidencia de su
4 registro al momento de recoger el animal. De no existir, este funcionario exigirá la
5 vacunación y registro correspondiente, así como imponer las multas establecidas por la
6 presente Ley.

7 Una vez reclamado, el dueño asumirá todos los gastos de confinamiento y las multas
8 que correspondan según estipulado por reglamento.

9 En caso de que el animal no mostrase identificación alguna y se desconociese la
10 identidad del dueño y después de haber hecho un genuino esfuerzo por identificar a éste,
11 entonces se podrá incautar el animal. El periodo de confinamiento de estos animales será
12 establecido mediante reglamento por la División de Control Animal, sin embargo la misma
13 tendrá un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas, tomando en cuenta las facilidades
14 disponibles.

15 El Reglamento dispondrá que si un animal no es reclamado por su dueño durante un
16 periodo mínimo de siete (7) días, se podrá disponer del mismo de la siguiente manera:

17 A. será evaluado como candidato a adopción como mascota por un nuevo
18 dueño y luego ser debidamente vacunado y registrado previo a su
19 adopción.

20 B. de no ser viable para la adopción por condición severa de salud se le podrá
21 administrar eutanasia mediante procedimiento aprobado por la Asociación
22 Médico Veterinaria Americana.

1 Toda información relacionada a un animal puesto bajo confinamiento de acuerdo a
2 esta Ley, tendrá que ser ingresada al Registro, el cual incluirá entre otros datos, una
3 descripción detallada del animal incautado, la fecha y periodo del confinamiento, la persona o
4 institución a quién se entregó el animal, los datos sobre la eutanasia, además de cualquier otra
5 información pertinente al mismo.

6 El Departamento establecerá mediante reglamentación los protocolos necesarios para
7 coordinar el acceso de datos por medio electrónico a la base de dato central ubicada en el
8 Departamento.

9 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
10 multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

11 Sección 1.1.- Licencias:

12 A. Animal Doméstico: Toda persona que adquiera, adopte, reciba, o de
13 cualquier otro modo se convierta en el dueño de un animal domestico,
14 tendrá la obligación de registrar el animal. Todo individuo registrado ante
15 la División de Control Animal recibirá un número de identificación para el
16 animal, el mismo podrá ser un “tag”, microficha o mecanismo de
17 identificación que por reglamento establezca la División de Control
18 Animal. Cada ejemplar será registrado a un costo de veinte dólares
19 (\$20.00).

20 B. Mascota Exótica: Toda persona que adquiera, adopte, reciba, o de
21 cualquier otro modo se convierta en el dueño de un animal exótico, tendrá
22 la obligación de registrar el animal. Todo individuo registrado ante la
23 Division de Control Animal recibirá un número de identificación para el

1 animal, el mismo podrá ser un “tag”, microficha o mecanismo de
2 identificación que por reglamento establezca la División de Control
3 Animal. Cada ejemplar será registrado a un costo de veinticinco dólares
4 (\$25.00).

5 C. Animal de Servicio: Todo animal de servicio será registrado ante la
6 División de Control Animal para efectos de identificación, en adición a la
7 identificación regular del ejemplar, el registro incluirá el servicio para el
8 cual está debidamente entrenado. La licencia de estos ejemplares será libre
9 de costo.

10 D. Animal Atleta: Todo animal que sea utilizado como atleta, podrá contar
11 con una licencia especial como atleta a un costo de cincuenta dólares
12 (\$50.00). Las disposiciones de la clasificación como atleta serán
13 establecidas por Reglamento y contemplará el uso principal del ejemplar
14 para la consecución de un deporte. Ej. Equinos utilizados para el deporte
15 ecuestre.

16 E. Animal Agrícola: Todo animal utilizado para la gestión agrícola será
17 registrado, libre de costo. La División, establecerá por Reglamento las
18 condiciones aplicables para facilitar la inscripción de animales agrícolas,
19 sin que ello constituya una carga para los agricultores, esto podrá incluir
20 un solo registro para el dueño de ganado, etc. En estos casos deberá estar
21 especificado la cantidad de ganado, y le será requerido un mecanismo de
22 identificación uniforme.

1 F. Animal Agente del Orden Público: Esta licencia o certificación deberá ser
2 otorgada por la agencia encargada y ésta será la responsable de proveerle
3 al Departamento un registro de todo animal certificado como agente del
4 orden público. A este registro solo tendrá acceso la agencia que certifica al
5 animal como agente del orden público y la División de Control Animal. La
6 divulgación, acceso, publicación de la información contenida en este
7 Registro de Animales Agentes del Orden Público, sin la debida
8 autorización expresa del Departamento y agencia que certifica, constituirá
9 delito grave en tercer grado.

10 Se dispone además que toda dependencia ejecutiva que utilice animales
11 para ejercer sus poderes ministeriales podrá transferir los mismos a sus
12 entrenadores, manejadores u organizaciones sin fines de lucro dedicadas al
13 tratamiento de niños y adultos con discapacidades físicas o mentales, las
14 cuales utilicen tales animales como parte fundamental de sus terapias bajo
15 las siguientes circunstancias:

- 16 1. Cuando el animal sea retirado de sus funciones de acuerdo con los
17 parámetros establecidos en los reglamentos correspondientes de
18 propiedad excedente estatal.
- 19 2. Cuando se ordene el cierre de alguna de las divisiones a las cuales esté
20 adscrito y esto resulte en un excedente de los mismos para los fines de
21 las dependencias ejecutivas.

22 La transferencia del animal se hará por el valor nominal de cincuenta dólares
23 (\$50.00), pagaderos a la dependencia ejecutiva correspondiente. El ejemplar mantendrá el

1 número de registro pero la agencia tendrá que retirarlo de servicio activo y así deberá hacerse
2 constar en el Registro.

3 No se permitirá la transferencia de ningún animal cuando la misma sea denegada por
4 la dependencia ejecutiva con jurisdicción mediando justa causa para ello. Al considerar las
5 solicitudes de transferencia será principio rector el bienestar del animal.

6 G. Coleccionista – Toda persona que desea ostentar una licencia como
7 Coleccionista podrá solicitar un permiso a esos fines a un costo de cien
8 dólares (\$100.00) por especie autorizada a coleccionar.

9 H. Criador – Toda persona que se dedique a la crianza de un animal tendrá
10 que tener una licencia de Criador a un costo de cien dólares (\$100.00) por
11 raza o especie autorizada a criar. Estarán exentos de esta licencia los
12 criadores con propósitos agrícolas; ganado, gallinas, etc.

13 I. Vendedor - Toda persona que se dedique a la venta de animales tendrá que
14 obtener una licencia como Vendedor a un costo de doscientos cincuenta
15 dólares (\$250.00) por clasificación animal. Estarán exentos de esta licencia
16 los vendedores de animales con propósitos agrícolas; ganado, gallinas, etc.

17 J. Importador - Toda persona que se dedique a la Importación o Exportación
18 de especies tendrá una licencia como tal a un costo de mil dólares
19 (\$1000.00) por clasificación.

20 Las licencias concedidas en los incisos a, b, c, d, e, f de esta Sección tendrán una
21 vigencia igual a la vida natural del ejemplar. Ninguna licencia concedida bajo estos
22 incisos podrá ser traspasada a otro ejemplar. Las licencias concedidas bajo los incisos
23 g, h, i, j tendrán una vigencia de tres años y podrán ser renovadas pero no transferidas.

1 Para propósitos de este Capítulo, clasificación animal se refiere a toda especie
2 cualificada dentro de una clasificación, ej. la clasificación de can se refiere a todos los
3 canes irrespectivamente de su raza.

4 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
5 multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

6 Sección 2.- DECLARACION DE UN ANIMAL COMO POTENCIALMENTE 7 PELIGROSO

8 Todo animal registrado tendrá una posible clasificación como Animal Potencialmente
9 Peligroso, la misma se detalla a continuación y conllevará un costo adicional de trescientos
10 dólares (\$300.00), aquellos animales que están exentos del pago de licencia también estarán
11 exento del pago de la declaración, pero no así de las restantes disposiciones de esta Sección.

12 Será clasificado un animal como uno potencialmente peligroso aquel que: sin mediar
13 un acto de provocación, inflige mordidas a un humano o a un animal doméstico, sea en una
14 propiedad pública o privada; sin mediar un acto de provocación, persigue, en aparente
15 actitud de ataque o ataca a una persona o animal doméstico en una calle, acera o cualquier
16 propiedad pública o privada; es conocida la propensidad, tendencia o disposición de atacar sin
17 que medie un acto de provocación o de causar daño o poner en peligro la seguridad de seres
18 humanos o animales domésticos en cualquier propiedad pública o privada.

19 A. La División de Control Animal del Departamento clasificará a los animales que
20 sean potencialmente peligrosos. La División podrá encontrar y declarar a un animal como
21 potencialmente peligroso si algún oficial tiene causa probable para creer que el animal tiene
22 uno o varias de las características contenidas en esta sección. Tal determinación deberá estar
23 basada en por lo menos una de las siguientes:

1 1. Una querrela oficial por escrito de un ciudadano que creiblemente
2 establezca que el animal ha actuado de una forma que permite identificarlo con
3 uno o varios de los criterios contenidos en esta sección.

4 2. Un reporte oficial de mordida.

5 3. Acciones contenidas en esta sección que sean de conocimiento personal de
6 un Vigilante o cualquier otro oficial del orden público.

7 4. Cualquier otra evidencia substancial que permite determinar causa probable
8 para determinar que un animal es potencialmente peligroso.

9 B. La declaración de que un animal es peligroso, deberá emitirse por escrito y se
10 notificará al propietario del mismo por uno de los siguientes métodos:

11 1. Correo certificado a la última dirección conocida del propietario.

12 2. Personalmente; o

13 3. Si el propietario no puede ser localizado por alguno de los dos métodos
14 enumerados, a través de la publicación de una notificación en un periódico de
15 circulación general.

16 C. La declaración contendrá como mínimo:

17 1. La descripción del animal.

18 2. El nombre y la dirección del propietario, de ser conocida.

19 3. El paradero del animal, de no estar bajo la custodia de su propietario.

20 4. Los hechos que dan base a la declaración del animal como uno
21 potencialmente peligroso.

1 5. La posibilidad de presentar, no más tarde de los diez (10) días siguientes a
2 la notificación, una solicitud para celebrar una vista administrativa, en caso de
3 que la persona objete la declaración.

4 6. Las restricciones, limitaciones, condiciones y cualquier otra orden necesaria
5 como resultado de la declaración del animal como uno potencialmente
6 peligroso.

7 7. Las penalidades por violar cualquiera de las restricciones, incluyendo la
8 posibilidad de sacrificar al animal.

9 D. Si el propietario del animal desea objetar la declaración del animal como uno
10 potencialmente peligroso:

11 1. No más tarde de los diez (10) días siguientes a la notificación, el propietario
12 tendrá que requerir por escrito, ante el Director de la División de
13 Control Animal, o su representante autorizado, una solicitud de vista.

14 2. Si el Director de la División de Control Animal, luego de celebrada una
15 vista informal, encuentra que no existe suficiente evidencia que apoye la
16 declaración de potencial peligrosidad, anulará la misma.

17 3. Si el Director de la División de Control Animal encuentra que existe
18 evidencia suficiente en apoyo a la declaración de potencial peligrosidad, tal
19 decisión podrá ser revisada por la Sala Superior del Tribunal de Primera
20 Instancia. No obstante, las condiciones y restricciones de la declaración se
21 mantendrán hasta tanto un tribunal ordene lo contrario.

22 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto
23 grado o multa que no exceda de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

1 Sección 2.1- Alcance de la Declaración

2 Una vez la declaración de potencial peligrosidad sea final y firme, será ilegal que un
3 propietario o poseedor del animal en cuestión, permita que el mismo:

4 A. No esté seguramente cercado y custodiado.

5 B. No esté con el grado de restricción requerida, de movimientos, necesario
6 para garantizar la vida y seguridad de los seres humanos u otros animales.

7 C. Transcurra por alguna vía, camino o cualquier otro lugar público sin un
8 bozal, arnés o correa que restrinja su libertad de movimiento, según haya
9 sido dispuesto en la declaración.

10 D. Viole las condiciones o restricciones impuestas en la declaración.

11 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto
12 grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o
13 ambas penas.

14 Sección 2.2.- Deber de Notificación

15 El propietario de un animal potencialmente peligroso notificará a la División de
16 Control Animal:

17 A. Si ha perdido el mismo o se ha escapado.

18 B. Si el animal ha mordido a un ser humano o atacado a otro animal.

19 C. Si el animal ha sido vendido, cedido o cuando muera.

20 D. Si se ha mudado.

21 Igual responsabilidad tendrá el nuevo propietario o poseedor de un animal declarado como
22 potencialmente peligroso.

1 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto
2 grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares, o ambas
3 penas.

4 Sección 3.- PERMISOS ESPECIALES

5 3.1 - PARA ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

6 El Secretario podrá otorgar permisos autorizando cualquier actividad que de otra
7 forma sería prohibida por este Código para propósitos científicos para beneficiar la
8 propagación y supervivencia de especies de fauna silvestre en peligro de extinción o
9 vulnerable. Cualquier persona sujeta a la jurisdicción de Puerto Rico que desee llevar a cabo
10 cualquier actividad autorizada por esta Ley debe:

11 A. Radicar debidamente cumplimentada en la División de Control Animal la
12 solicitud que a estos fines provea el Departamento. La misma tendrá que ser sometida,
13 no mas tarde de noventa (90) días calendario, previo a la fecha para la cual solicita el
14 permiso.

15 B . La radicación de la solicitud de un permiso de especies vulnerables y en
16 peligro de extinción de este reglamento requerirá el pago por la cantidad de \$100.00.
17 Los procedimientos de pago serán especificados en el Reglamento que a esos fines
18 promulgue el Departamento. Aquellas instituciones que entren a un acuerdo
19 cooperativo con el Departamento para el beneficio de una especie podrán estar
20 exentas de pago si así consta en el acuerdo.

21 C . Toda solicitud deberá incluir:

22 1. Nombre del solicitante, numero de identificación del animal
23 provista por la División, número de teléfono donde puede ser

3.3 OTROS PERMISOS ESPECIALES

A. Permisos para actividades que envuelvan comercio local o interestatal de plantas deberán ser obtenidos por el vendedor si la planta se extrae de un vivero de cultivo. Estos permisos tendrán un costo de veinticinco dólares (\$25.00) y una vigencia de dos años.

B. Exhibidor Provisional - El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración, que no excederá de 60 días calendario, para importar y exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los animales a ser exhibidos serán manejados por un entrenador profesional y que todas sus necesidades naturales estén adecuadamente suplidas. Este permiso tendrá un costo de mil dólares (\$1000.00), disponiéndose además que el Cuerpo de Vigilantes de Puerto Rico tendrá la obligación y autoridad para supervisar y garantizar que las disposiciones de este Código estén debidamente aplicadas y que no existirá argumento para prohibir la inspección de facilidades por parte del Cuerpo de Vigilantes, la obstrucción de una inspección será justificación absoluta para revocar el permiso. Estas inspecciones incluirán acceso a la totalidad de las facilidades y no se limitará acceso a ningún área.

Se dispone, además, que cuando se trate de especies contempladas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se les dará el mismo trato y se les aplicará la misma reglamentación que lo establecido en dicho acuerdo internacional.

C. Permiso Especial para autorizar los ejemplares "Pitbull"

Con la aprobación de este Código quedará derogada la disposición de ley que prohíbe la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza,

1 compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de
2 los perros conocidos como Pitbull Terrier, e híbridos producto de cruces entre
3 éstos y perros de otras razas. En aras de tener una transición responsable de la
4 prohibición a la autorización de estos ejemplares, se dispone un Registro
5 Especial para estos ejemplares con la intención de legalizar los mismos y
6 transicionarlos adecuadamente.

7 Toda persona que posea un perro, conocido como Pitbull Terrier, u
8 híbrido producto del cruces entre estos y perros de otras razas, que antes de la
9 aprobación de este Código eran considerados ilegales, tendrá que registrar el
10 mismo, antes de los sesenta (60) días luego de la aprobación de este Código.
11 Este Registro Especial de Pitbull aplicará a todo ejemplar nacido antes de la
12 aprobación de este Código. La licencia tendrá un costo de cien dólares
13 (\$100.00) y tendrá vigencia por el restante de la vida del ejemplar.

14 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección, con excepción del
15 inciso (A) y (C) de la Sección 3.3, incurrirá en delito grave en cuarto grado o
16 multa no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor un millón
17 (1,000,000.00) dólares, o ambas penas.

18 La violación al inciso (A) de la Sección 3.3 constituirá un delito menos
19 grave o una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de mil
20 dólares(\$1000.00).

21 La violación al inciso (C) de esta Sección 3.3 por parte de los dueños
22 de ejemplares tipo “pitbull” constituirá un delito grave en cuarto grado o multa
23 no menor de mil (\$1000.00) dólares ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00)

1 o ambas penas. Se dispone además, que el no inscribir a los “pitbull” en este
2 Registro Especial, en el tiempo determinado, causará que el ejemplar sea
3 catalogado como uno ilegal y el mismo será confiscado por el Cuerpo de
4 Vigilantes quienes dispondrán del mismo. De ser viable para adopción, lo
5 harán disponible sin obviar la obligación del nuevo dueño de inscribirlo en
6 este Registro Especial, si el ejemplar no es viable para adopción se dispondrá
7 del mismo por medio de la Eutanasia que se llevará a cabo por un veterinario
8 autorizado.

9 Sección 3.4 - CRITERIOS DE OTORGAMIENTO

10 A. Una vez radicada una solicitud completa según se establece en esta Ley, el
11 Departamento determinará el otorgamiento de un permiso especial, tomando en
12 consideración los siguientes criterios:

13 1. Si de otorgarse el permiso, el mismo no estará en conflicto con
14 cualquier programa encaminado a la recuperación de especies.

15 2. Si el solicitante posee la experiencia, facilidades u otros recursos
16 adecuados para lograr exitosamente los objetivos de la propuesta.

17 3. Si los científicos, técnicos, otras personas u organizaciones con
18 experiencia en especies vulnerables y en peligro de extinción o de otras
19 materias endosan la misma.

20 B. Toda solicitud será evaluada por el Comité Técnico y la Junta Asesora.

21 C. Constará en el expediente el resultado de la evaluación y recomendación
22 del Comité Técnico y la Junta Asesora de las especies vulnerables o en peligro de
23 extinción. Solo se otorgará un permiso especial si el mismo cuenta con la

1 recomendación favorable de la Junta Asesora. No existirán excepciones a esta
2 disposición. Toda recomendación deberá ser fundamentada mediante determinaciones
3 científicas de hecho y conclusiones de derecho y deberán constar en el expediente.

4 D. Consideraciones no científicas para denegar o conceder un permiso
5 contrario a la recomendación científica, deberá constar en el expediente con los
6 fundamentos de la misma.

7 E. El Departamento tomará en consideración cualquier violación a las leyes y
8 reglamentos estatales o federales, disponiéndose que cualquier violación a las leyes o
9 reglamentos de Puerto Rico o Estados Unidos será causa suficiente para la denegación
10 o revocación de un permiso.

11 F. Toda persona a la cual se le deniegue o condicione de alguna forma su
12 solicitud podrá solicitar revisión de dicha determinación según lo establecido en la
13 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

14 Sección 3.5- CONDICIONES DEL PERMISO PARA ESPECIES VULNERABLES

15 O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:

16 A. Los permisos a ser concedidos incluirán las siguientes condiciones:

17 1. Rendirán un informe detallado de las actividades realizadas al
18 amparo del permiso en el término que el permiso así disponga, el cual no será
19 más tarde de 60 días después de vencido el mismo, disponiéndose que
20 transcurrido el término sin haber presentado el informe, el Departamento
21 podrá incautar y disponer de la especie, cobrar la fianza depositada si hubiera
22 sido requerida, no renovar el permiso, tomar acciones legales y administrativas
23 que en derecho procedan.

1 2. Notificar al Departamento por escrito y por vía telefónica de
2 cualquier deceso, enfermedad, robo, apropiación ilegal, pérdida o escape de la
3 especie cubierta por el permiso dentro del plazo de 24 horas del suceso.
4 Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la
5 revocación inmediata del permiso.

6 3. Los restos de cualquier especie vulnerable o en peligro de extinción
7 incluidos en este permiso, deberán ser preservados y entregados al
8 Departamento, salvo que se indique lo contrario en el permiso.

9 4. El permiso dispondrá la fecha de efectividad y vencimiento según
10 determinada por el Departamento.

11 5. Cualquier concesionario de un permiso de especies vulnerables o en
12 peligro de extinción estará obligado a permitir el acceso a los Vigilantes o
13 personal del Departamento debidamente autorizado e identificado a
14 inspeccionar, auditar o copiar cualquier documento, libro o registro requerido
15 por el permiso a las facilidades donde se mantiene la especie autorizada. Este
16 acceso incluirá la totalidad de las facilidades y no se limitará acceso a ningún
17 area.

18 6. Cualquier concesionario de un permiso deberá cumplir con las
19 condiciones del permiso y tener el mismo disponible para mostrarlo como
20 parte de la inspección.

21 7. En el caso de plantas, una copia del permiso o identificación que
22 incluye el nombre científico, el número de permiso y una declaración de que la

1 planta es de "origen natural" u "origen cultivado" debe acompañar a la planta o
2 su recipiente durante el curso de cualquier actividad sujeta a este Código.

3 8. En el caso de plantas que son especímenes de herbario, o que son
4 especímenes de museo preservadas, secas, o disecadas que serán importadas
5 como préstamo no comercial, intercambio, o donación entre científicos o
6 instituciones científicas se requiere:

7 a . Los nombres y direcciones del consignador y consignatario
8 deberán estar en la caja o recipiente.

9 b . Una descripción como "especimen de herbario", el número o
10 código indicado por el científico o institución científica deberá ser
11 incluido en la etiqueta o declaración de Aduanas que se adhiere a cada
12 hoja o recipiente.

13 c. Una copia del permiso o identificación que incluye el nombre
14 científico, el número de permiso y una declaración de que la planta es
15 de "origen natural" u "origen cultivado" debe acompañar a la planta o
16 su recipiente durante el curso de cualquier actividad sujeta a este
17 Reglamento.

18 d. En el caso de plantas que son especímenes de herbario, o que
19 son especímenes de museo preservadas, secas, o disecadas que serán
20 importadas como préstamo no-comercial, intercambio, o donación
21 entre científicos o instituciones científicas, los nombres y direcciones
22 del consignador y consignatario deberán estar en caja o recipiente.
23 Una descripción como "especimen de herbario" y el número o código

1 indicado por el científico o institución científica deberá ser incluida en
2 la etiqueta o declaración de Aduanas que se adhiere a cada hoja o
3 recipiente.

4 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto
5 grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares, o ambas
6 penas.

7 **CAPITULO VII.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

8 Sección 1.- Obligación y Deberes de Dueños y Custodios

9 Se dispone que la persona propietaria de un animal deberá someter anualmente al
10 Departamento una certificación de vacunación, según las disposiciones reglamentarias
11 establecidas para cada especie y prueba de que cada uno de los animales bajo su posesión ha
12 sido esterilizado, exceptuando los casos de criadores.

13 No se expedirá ninguna licencia sin que el propietario haya recibido una orientación
14 completa en torno a los deberes y obligaciones establecidos en el presente Código y las
15 características, temperamento y circunstancias particulares que deben ser conocidas por el
16 propietario de determinado animal. La División de Control Animal establecerá, a esos fines,
17 un programa de orientación, el cual incluirá la entrega de copia del presente Código a toda
18 propietario que solicite una licencia.

19 Sección 1.1.-Deber de Notificación

20 Será obligación de todo dueño de animal, notificar al Departamento sobre cualquier
21 cambio de dueño o dirección de un animal dentro de los quince (15) días siguientes al
22 cambio.

23 Sección 1.2.- Notificación de otros cambios

1 Será deber de toda persona natural o jurídica notificar al Departamento que ha
2 adquirido, ya sea por medio de compra o regalo, algún animal previamente registrado por su
3 antiguo propietario, dentro de los quince (15) días siguientes a la adquisición de la misma.

4 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
5 multa no menor de cien (100.00) dólares ni mayor de quinientos (500.00) dólares, o ambas
6 penas.

7 Sección 1.3.- Identificación de Animales

8 Todo animal registrado, deberá llevar una chapa, tatuaje, microficha o cualquier otro
9 medio de identificación aprobada por el Departamento que será entregada al propietario,
10 previo al pago de inscripción y expedición de licencia a un costo razonable que será fijado
11 por reglamento.

12 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
13 multa no menor de cien (100.00) dólares ni mayor de quinientos (500.00) dólares, o ambas
14 penas.

15 Sección 1.4- Deber de controlar

16 Ninguna persona que tenga el control, custodia o posesión de cualquier perro podrá
17 causar, provocar, permitir o de cualquier otra forma contribuir para que éste intimide,
18 muerda, ataque, o amenace de causar daño a cualquier persona.

19 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
20 multa no menor de quinientos (500.00) dólares ni mayor de mil (1,000.00) dólares, o ambas
21 penas.

22 Sección 1.5.- Deber de no utilizar un animal para actividades ilegales

1 Ninguna persona podrá mantener, controlar o retener la custodia de un animal para
2 propósitos relacionados directa o indirectamente a actividades ilegales o comisiones de
3 delitos, tipificados en este Código o en alguna otra ley estatal o federal aplicable.

4 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave de cuarto
5 grado o multa no menor de diez mil (10,000.00) dólares ni mayor de cien mil (100,000.00)
6 dólares, o ambas penas.

7 Sección 1.6.- Obligación de utilizar arnés o correa

8 Todo animal que se encuentre en las afueras de la propiedad privada de su poseedor,
9 tendrá que ser custodiado por su propietario o poseedor autorizado y llevará un arnés o correa
10 que restrinja su libertad de movimiento, cuando se encuentre en aceras, caminos o cualquier
11 otro lugar público.

12 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
13 multa no menor de cien (100.00) dólares ni mayor de quinientos (500.00) dólares, o ambas
14 penas.

15 Sección 2.- Actos de Crueldad

16 Será ilegal que cualquier persona:

17 A. sobrecargue, sobre trabaje, golpee, patee, torture o maltrate a cualquier
18 animal;

19 B. encierre, amarre, encadene a cualquier animal innecesariamente o bajo tales
20 condiciones o bajo tal manera o posición que le cause a ese animal sufrimiento
21 innecesario o en cualquier lugar que no esté debidamente ventilado, alumbrado,
22 protegido o que no tenga suficiente espacio o protección del calor, el frío o cualquier
23 otra inclemencia del tiempo;

1 C. innecesariamente no provea alimento o agua a ese animal o le provea muy
2 poco; o

3 D. exponga cualquier veneno o cualquier líquido envenenado o materia
4 combustible o agente infeccioso o sin tomar las precauciones razonables para que
5 éstas causen un perjuicio; o

6 E. siendo el dueño de cualquier animal, deliberada o negligentemente
7 mantiene tal animal en una condición sucia o parasítica o permita que sea infectada
8 con parásitos externos o no provea tratamiento médico o veterinario si el animal lo
9 necesita.

10 F. use cualquier equipo en un animal o cualquier vehículo que le cause o le
11 pueda causar daño al animal o cualquier equipo o vehículo que esté cargado de
12 manera tal que le pueda causar daños o hace sufrir innecesariamente a tal animal; o

13 G. utilice para guiar o conducir o halar o montar un animal que esté enfermo o
14 estropeado o en tal condición física que no esté apto para hacer este trabajo; o

15 H. ponga cualquier trampa o cualquier artefacto con el propósito de capturar o
16 destruir cualquier animal, el cual no sea necesario atrapar o destruir para la protección
17 de la propiedad o para la prevención de enfermedades; o

18 I. habiendo puesto legalmente tales trampas o artefactos no las inspeccione
19 personalmente todos los días y las limpie de animales; o

20 J. excepto bajo la autorización de un permiso expedido por el Departamento de
21 Transportación y Obras Públicas, venda cualquier trampa o artefacto que se utilice
22 para la captura de un animal o (que no sea un roedor) a una persona que no sea un
23 agricultor bona fide; o

1 K. transporte o lleve tal animal bajo tales condiciones o de tal manera o
2 posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario, o en condiciones que no
3 provea adecuada ventilación, luz o refugio o en las cuales tal animal esté expuesto
4 excesivamente al calor, frío, inclemencias del tiempo, sol, lluvia o polvo; o sin tomar
5 las debidas precauciones para que tal animal tenga suficiente comida, agua o
6 descanso; o

7 L. sin causa razonable administre a cualquier animal cualquier veneno o
8 sustancia venenosa o que le cause daño; o

9 M. siendo el dueño de tal animal deliberadamente o sin causa razonable o
10 excusa lo abandone, sea permanentemente o no, en circunstancias que le puedan
11 causar un sufrimiento innecesario al animal; o

12 N. cause, provea o asista en la comisión u omisión de cualquiera de los actos
13 antes mencionados, o siendo el dueño de tal animal, permita la comisión u omisión de
14 cualquiera de los actos antes mencionados; o

15 O. voluntariamente o sin razón o negligentemente, haga u omita de hacer
16 cualquier acto o cause o procure que se cometa u omita cualquier acto, que cause
17 cualquier sufrimiento innecesario a cualquier animal; o

18 P. que sacrifique o permita que sacrifiquen cualquier animal sin estar
19 previamente inconsciente; o

20 Q. que induzca ferocidad en un perro;

21 R. que arranque o mutile partes de cualquier animal viviente;

22 S. que lleve a cabo cualquier operación dolorosa en un animal en una manera
23 no profesional; o

1 T. restrinja la libertad de movimiento de un animal o tenga animales en jaulas
2 muy pequeñas o estrechas; o

3 U. que capture pájaros con redes o mediante sustancias venenosas; o

4 V. que capture o mate pájaros cantores o cualquier otro pájaro que sea útil o
5 decorativo.

6 Para los propósitos de la presente Parte, el dueño de cualquier animal será considerado
7 como que ha permitido o procurado la comisión u omisión de cualquier acto en relación con
8 ese animal si por el ejercicio de un cuidado razonable y supervisión respecto a ese animal
9 pudo haber prevenido la comisión u omisión de tal acto.

10 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave de cuarto
11 grado o multa no menor de mil (1,000.00) dólares ni mayor de cien mil (100,000.00) dólares,
12 o ambas penas.

13 Sección 3.- Prohibiciones

14 Toda persona que voluntaria y maliciosamente organizare, iniciare, instigare,
15 promoviere o llevare a cabo o ayudare en cualquier forma, a la crianza de toros con la
16 intención de utilizarlos para lidia, riñas o corridas o la celebración de lidias, riñas o corridas
17 de toros, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será castigado con la pena dispuesta
18 en este Código.

19 Ninguna persona podrá causar o propiciar cualquier acción u omisión en violación a
20 los requisitos establecidos por esta Ley a partir de su fecha de vigencia.

21 Ninguna persona podrá causar o propiciar la creación de un daño real o potencial a
22 especies vulnerables o en peligro de extinción.

1 Ninguna persona podrá violar o propiciar la violación a los requisitos establecidos en
2 otros reglamentos del Departamento o de cualquier otra ley, reglamento, regla o requisitos de
3 Puerto Rico o federal que sea aplicable o en los permisos expedidos por virtud del mismo.

4 Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que
5 se incluya, información falsa o errónea en ningún documento sometido por virtud de este
6 Código.

7 Ninguna persona podrá causar o permitir por sí o mediante representantes :

8 A. Llevar a cabo modificaciones de un Hábitat Natural Crítico Esencial
9 designado para especies vulnerables o en peligro de extinción sin el plan de
10 mitigación aprobado por el Departamento.

11 B. Llevar a cabo modificaciones de Hábitat Natural Crítico sin un plan de
12 mitigación aprobado por el Departamento.

13 C. Poseer, transportar, coger o destruir los individuos, nidos, huevos o crías de
14 las especies, de especies vulnerables y en peligro de extinción sin la previa
15 autorización del Secretario.

16 D. Importar hacia o exportar desde Puerto Rico especies vulnerables y en
17 peligro de extinción. Funcionarios estatales y federales autorizados podrán detener
18 estas actividades a menos que se demuestre que aplica una excepción.

19 Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en Puerto Rico de
20 aquellos peces, incluyendo también moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, aves silvestres,
21 microorganismos, insectos, mamíferos silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario
22 designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la agropecuaria, horticultura,

1 silvicultura o vida silvestre, o que por sus características de rapacidad o por ser venenosos
2 puedan constituir una amenaza o riesgo a la vida o seguridad de los humanos o el ambiente.

3 Queda prohibido arrojar o echar o hacer o mandar que se arrojen o se depositen en
4 cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto
5 Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier sustancia que mate o destruya los peces,
6 crustáceos o moluscos. Disponiéndose, que cuando cualquier persona natural o jurídica
7 tuviere necesidad de hacer arrojar al mar o cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada,
8 caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o desperdicios de cualquier
9 factoría, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga previamente el
10 correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Junta de
11 Calidad Ambiental. Las disposiciones de esta sección no se interpretarán en el sentido de
12 impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas sustancias necesarias para
13 la protección de la salud pública.

14 Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera
15 que más adelante se dispone en esta Ley:

16 A. Cazar deportivamente en Puerto Rico sin la correspondiente licencia de
17 caza deportiva o sin el sello oficial de la temporada, cuando aplique.

18 B. Cazar deportivamente cualquier especie de vida silvestre que no ha sido
19 designada por reglamento como animal de caza. Coleccionar cualquier especie de vida
20 silvestre sin autorización del Secretario. Se exceptúa de esta disposición a los
21 invertebrados y flora que no hayan sido designados mediante Reglamento.

22 C. Introducir, importar, poseer o exportar especies sin permiso previo del
23 Secretario, exceptuándose aquellas autorizadas por Reglamento.

1 D. La compraventa de especies de vida silvestre, sus crías, nidos o partes de
2 éstas. Esta prohibición no incluye aquellas especies exóticas producidas en cautiverio
3 en los cotos de caza o en criaderos autorizados por el Secretario mediante reglamento
4 con el propósito de surtir los cotos de caza.

5 E. Cazar deportivamente las especies de fauna silvestre designadas por el
6 Secretario como animales de caza fuera de las temporadas de caza establecidas. No
7 será considerada ilegal, sin embargo, la caza de especies de vida silvestre para fines
8 científicos y control de animales o educacionales por personas debidamente
9 autorizadas para ello por el Secretario.

10 F. Cazar deportivamente en los Bosques Estatales; cazar en los terrenos de
11 dominio público administrados por el Departamento, excepto en las reservas de vida
12 silvestre y aquellas reservas naturales donde el Secretario determine que la caza es una
13 actividad compatible. El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios para
14 determinar los usos compatibles en las reservas naturales.

15 G. Cazar con cualquier arma que no sea autorizada por esta Ley o mediante
16 permiso otorgado por el Secretario o el utilizar municiones que estén prohibidas por
17 Reglamento.

18 H. Cazar deportivamente una cantidad de aves y animales en exceso a la
19 máxima establecida por cada día de caza o en una etapa de vida o sexo distinto a
20 aquéllos establecidos por el Secretario para cada especie de ave o animales de caza.

21 I. Cazar o coleccionar cualquier especie de vida silvestre en un número mayor,
22 en una etapa de vida o sexo distinto a aquellos autorizados por el Secretario en los

1 casos en que éste hubiere otorgado un permiso especial para cazar y coleccionar con
2 fines científicos y control de animales.

3 J. Portar, transportar un arma, o cazar con un arma que no esté registrada,
4 según se establece más adelante en esta Ley.

5 K. Portar o transportar cualquier arma de caza deportiva fuera de las
6 temporadas de caza, ya sea en la persona del cazador, en el vehículo en que éste se
7 encuentre o en cualquier animal que se esté utilizando para transportarse. En el caso
8 que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá
9 obtenerse una autorización escrita del Superintendente de la Policía o tener licencia de
10 tiro al blanco vigente y el arma deberá estar registrada a esos fines, descargada y
11 debidamente cubierta.

12 L. Portar o transportar cualquier arma de caza en los terrenos de dominio
13 público en los que se haya prohibido la caza, a menos que medie un permiso escrito
14 del Secretario.

15 M. Establecer u operar cotos de caza sin obtener un permiso del Secretario.

16 N. Cazar en los cotos de caza sin haber obtenido del Secretario la
17 correspondiente licencia o permiso.

18 O. Cazar en los cotos de caza cualesquiera de las especies de fauna silvestre
19 que no haya sido designada por el Secretario como animales de caza mediante
20 reglamento.

21 P. Cazar deportivamente cualquier especie de fauna silvestre en cualquier
22 camino público o a una distancia menor de cien metros de las poblaciones y de las

1 viviendas, a menos que la vivienda pertenezca al cazador o a una persona que le haya
2 autorizado a cazar en el perímetro de cien metros.

3 Q. Cazar o coleccionar las especies vulnerables o en peligro de extinción;
4 poseer, transportar, vender artículos derivados de especies vulnerables o en peligro de
5 extinción designadas por el Departamento.

6 R. Poseer o mantener en cautiverio cualquier especie de la fauna silvestre o
7 animal de caza excepto, con propósitos científicos, educacionales o de recuperación,
8 en cuyo caso debe mediar autorización escrita del Secretario.

9 S. Cazar en los terrenos de dominio o propiedad privada sin el consentimiento
10 corroborable del dueño, administrador o encargado.

11 T. Cazar de cualquier forma que no sea la autorizada mediante
12 reglamentación.

13 U. Operar un negocio para la compraventa de especies exóticas o vender
14 especies exóticas sin la correspondiente licencia o autorización del Departamento.

15 V. Llevar a cabo modificaciones de hábitat natural crítico esencial designado
16 de unas especies vulnerables o en peligro de extinción sin el plan de mitigación
17 aprobado por el Departamento.

18 W. Llevar a cabo modificaciones de hábitat natural sin un plan de mitigación
19 aprobado por el Departamento.

20 X. Poseer, transportar, coger o destruir los individuos, nidos, huevos o crías de
21 las especies de vida silvestre sin la previa autorización del Secretario.

1 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito menos grave o
2 multa no menor de cinco mil (5,000.00) dólares ni mayor de cien mil (100,000.00) dólares, o
3 ambas penas.

4 Sección 3.1- Excepciones

5 A. Las prohibiciones de este Código no aplicarán a ninguna actividad que
6 envuelva especies vulnerables y en peligro de retenida en cautiverio o en
7 un ambiente controlado con antelación a la inclusión de dichas especies o
8 actividad en éste o a su promulgación, siempre y cuando:

- 9 1. el propósito para el cual se retenía no es contrario a los propósitos de
10 este Código;
- 11 2. no era retenida en el curso de una actividad comercial;
- 12 3. haya sido obtenida y retenida legalmente.
- 13 4. la excepción aplica a una especie nacida con anterioridad a su
14 inclusión en este Código y no aplica a su progenie.

15 B. No estarán prohibidos los espectáculos preparados para el disfrute de la
16 familia, donde no cause daño a animal alguno y que sea solamente para
17 fines recreativos.

18 Sección 4.- Experimentación

19 Las siguientes disposiciones serán aplicables a los experimentos con animales vivos.

20 A. Los experimentos estarán restringidos a casos en que sean considerados
21 absolutamente esenciales para propósitos de investigación científica en centros
22 universitarios debidamente acreditados.

1 B. Experimentos con propósitos educacionales no serán permitidos, en niveles
2 elemental, intermedia y superior.

3 Se establece además, que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico
4 establecer, fomentar y promover la creación de Centros de Estudios de Alternativas a la
5 Experimentación con Animales. El Gobierno de Puerto Rico tomará pasos afirmativos
6 para lograr el establecimiento de centros de estudio para el desarrollo de alternativas al
7 uso de animales en procesos de experimentación científica, donde se adopte, desarrolle y
8 promueva activamente el protocolo científico de las 3 R's de reemplazo, refinamiento y
9 reducción (*i.e.*, “replacement, refinement, reduction”).

10 Sección 5.- Eutanasia

11 En cualquier momento en que un Vigilante u oficial del orden público sea de la
12 opinión que cualquier animal está tan enfermo o golpeado severamente o en una condición
13 física tal que deba ser sacrificado, deberá, si el dueño está ausente o rehúsa dar su
14 consentimiento para sacrificar el animal, inmediatamente llamar a un veterinario, el cual
15 procederá a examinar dicho animal, certificar que el animal de permanecer con vida estará
16 sufriendo continuamente y luego de certificar dicha condición procederá a sacrificarlo.

17 Cualquier gasto en el cual se incurra por cualquier Vigilante u oficial del orden
18 público o veterinario para llevar a cabo lo que precede a esta sección lo podrá recobrar del
19 dueño del animal mediante los tribunales y a través de una acción civil. En caso de que no
20 pueda determinarse quién es el dueño del animal, la persona o entidad que incurrió en el
21 gasto, podrá recobrarlo, en la medida en que sea posible, del Fondo para el Control y la
22 Protección de Animales.

1 Será una defensa para cualquier acción que se traiga contra cualquier persona por el
2 sacrificio de un animal probar que estaba herido severamente o enfermo o en tales
3 condiciones físicas que hubiera sido cruel mantener dicho animal con vida, siempre y cuando
4 la persona haya acudido a un veterinario para que éste administrase el procedimiento.

5 **CAPITULO VIII.- PESCA**

6 Sección 1.-

7 Se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que
8 se encuentren en cuerpos de agua que no sean de dominio privado. Podrán ser pescados,
9 aprovechados y comerciados libremente, con sujeción a las disposiciones de este capítulo y
10 los reglamentos promulgados a su amparo. El Departamento de Recursos Naturales y
11 Ambientales promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros
12 de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico.

13 Sección 2.- Jurisdicción

14 Se declara que el Gobierno de Puerto Rico tendrá jurisdicción para efectos de este
15 capítulo sobre el mar territorial de la Isla de Puerto Rico y de las islas que políticamente le
16 pertenecen. El mar territorial se extenderá hasta doce (12) millas desde el límite de la línea de
17 marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho
18 internacional.

19 Sección 3.- Poderes y facultades del Secretario

20 El Secretario tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios para llevar a
21 cabo la política pública según señalada en este capítulo y para proteger los recursos pesqueros
22 de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos tendrá los
23 poderes y deberes que a continuación se indican, sin que se entienda como una limitación:

1 A. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la ejecución de este
2 capítulo, de conformidad con el inciso (Q) de esta sección, de acuerdo con los
3 procedimientos establecidos en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

4 B. Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de
5 construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales de Puerto
6 Rico de conformidad con el inciso (Q) de esta sección.

7 C. Expedir, renovar, denegar, suspender, o revocar permisos y licencias de
8 pesca.

9 D. Establecer por reglamento de conformidad con el inciso (Q) de esta sección
10 los métodos o las artes de pesca que podrán ser utilizadas según el tipo de licencia,
11 permiso de pesca o por razón de sitio.

12 E. Establecer vedas.

13 F. Confiscar las artes de pesca o las embarcaciones que hayan sido utilizadas
14 en violación a las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, además de incautar
15 el producto de la pesca.

16 G. Establecer por reglamento de conformidad con el inciso (Q) de esta sección
17 sistemas de identificación para las embarcaciones y artes de pesca.

18 H. Reglamentar de conformidad con el inciso (Q) de esta sección la
19 importación de peces cuando se demuestre que las especies a importarse representan
20 un peligro potencial para especies nativas o establecidas, para sus comunidades
21 naturales, su hábitat o para la salud pública.

22 I. Establecer planes de conformidad con el inciso (Q) de esta sección para el
23 manejo sustentable de los recursos acuáticos bajo la jurisdicción del Gobierno de

1 Puerto Rico en los cuales podrán incluir el establecimiento conjuntamente con el
2 Secretario del Departamento de Agricultura medidas que limiten el acceso abierto a
3 las pesquerías, ya sea limitado el número de pescadores, artes de pesca o captura total
4 permitida para una pesquería, se diligenciará la participación de otras agencias
5 estatales, tales como el Departamento de Agricultura, todas las agencias u
6 organizaciones federales que reglamentan y promueven la pesca, los pescadores
7 comerciales y recreativos, así como entes similares en los países de la Cuenca del
8 Caribe.

9 J. Establecer por reglamento de conformidad con el inciso (Q) de esta sección
10 la tarifa a cobrarse por la expedición de licencias, permisos de pesca y permitir la
11 expedición de licencias recreativas en establecimientos comerciales, en las
12 asociaciones o clubes de pesca recreativa. Se exceptúa del pago de derecho a los
13 menores de quince (15) años que estén acompañados de un adulto que posea una
14 licencia de pesca.

15 K. Reglamentar de conformidad con el inciso (Q) de esta sección la captura y
16 establecer cuotas para esta actividad de peces vivos.

17 L. Establecer mediante reglamento los requisitos específicos para cada tipo de
18 licencia y permiso de conformidad con el inciso (Q) de esta sección.

19 M. Instar acciones civiles y perjuicios en cualquier tribunal de Puerto Rico o
20 de los Estados Unidos de América para recobrar el valor total de los daños
21 ocasionados al ambiente o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a
22 este capítulo y sus reglamentos. El importe de la sentencia que al efecto se cobre, se

1 depositará en el Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico a favor del
2 Departamento.

3 N. Acudir ante los tribunales de Puerto Rico o ante los Estados Unidos de
4 América representada por el Secretario de Justicia, por los abogados del
5 Departamento, o por un abogado particular que al efecto se contrate para solicitar que
6 se ponga en ejecución orden dictada por el Secretario, o solicitar remedio solicitado
7 por el Departamento mediante cualquier acción civil.

8 O. Contratar los servicios profesionales de abogados y expertos para que
9 asesore o represente en las respectivas materias y asuntos legales de su especialidad
10 profesional y fijarles la compensación correspondiente.

11 P. Prohibir la pesca, captura, transportación, posesión o exportación de
12 juveniles de organismos acuáticos utilizados para acuarios.

13 Q. La Junta de Evaluación asesorará al Secretario en la formulación de política
14 pública relacionada con la pesca recreativa y comercial; emitirá recomendaciones
15 sobre los mecanismos administrativos a implantarse para el manejo del recurso
16 pesquero; y revisará el Reglamento de Pesca para emitir recomendaciones sobre
17 posibles enmiendas, de así estimarlo necesario. La Junta de Evaluación tendrá la
18 obligación de considerar los planteamientos y enmiendas de los grupos de pescadores
19 comerciales y recreativos en Puerto Rico debidamente reconocidos por las autoridades
20 pertinentes dándole participación activa en el proceso de reglamentación.

21 Sección 4.- Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico tendrá
22 que poseer las licencias y permisos necesarios debidamente expedidos por el Secretario. Los
23 mismos deberán estar disponibles para inspección en todo momento que el pescador esté

1 ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte, y no serán transferibles. Además,
2 la obtención de las licencias y permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener otros
3 permisos requeridos por agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

4 Los solicitantes tendrán que demostrar conocimiento de las secciones de este
5 Capítulo, y sus reglamentos, y cumplir con los requisitos que a continuación se expresan y
6 cualquier otro establecido por reglamento antes de otorgársele la licencia. Los pescadores
7 deberán presentar documentos fidedignos que demuestren el cumplimiento de los requisitos
8 del otorgamiento de las licencias y el ingreso que devenga de la pesca comercial. Los
9 solicitantes de licencias para pescar comercialmente en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico
10 deberán ser mayores de edad, o podrán ser menores de 18 años que sometan la autorización
11 que emite el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a menores de edad para poder
12 trabajar. Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible
13 copia de las leyes y reglamentos aplicables.

14 A. Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo— El solicitante de
15 esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

16 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador
17 comercial a tiempo completo.

18 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la
19 solicitud.

20 3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

21 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

22 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

23 Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años.

1 B. Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Parcial— El solicitante de esta
2 licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

3 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador
4 comercial a tiempo parcial.

5 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la
6 solicitud.

7 3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

8 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

9 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

10 Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años.

11 C. Pescador Comercial Principiante— El solicitante de esta licencia tendrá que
12 cumplir con los siguientes requisitos:

13 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador
14 comercial principiante.

15 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la
16 solicitud.

17 3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

18 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

19 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

20 Esta licencia tendrá una duración máxima de un (1) año y no será renovable.

21 D. Licencia de Pescador Comercial No Residente— La obtención de esta
22 licencia precisará de los siguientes requisitos:

- 1 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador
- 2 comercial no residente.
- 3 2. Ser ciudadano de los Estados Unidos.
- 4 3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.
- 5 4. Pagar la suma que se determine por reglamento.
- 6 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

7 Esta licencia tendrá una duración de seis (6) meses.

8 E. Licencia de Pescador Recreativo— La obtención de esta licencia precisará

9 de los siguientes requisitos:

- 10 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador
- 11 recreativo que deberá incluir una obligación de no vender o traficar con el
- 12 producto de la pesca.
- 13 2. Pagar la suma que se determine por reglamento. Se harán
- 14 excepciones por reglamento por el pago de esta licencia.
- 15 3. Ser residente legal de Puerto Rico durante un año previo a la
- 16 solicitud.
- 17 4. Acordar rendir estadística de su actividad de pesca.
- 18 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

19 Esta licencia tendrá una duración de un (1) año.

20 F. Licencia Provisional de Pescador Recreativo— [El otorgamiento] de esta

21 licencia precisará de los siguientes requisitos:

- 22 1. Completar el formulario de solicitud de licencia provisional de
- 23 pescador recreativo.

1 B. Los pescadores comerciales tendrán que poseer, además de la licencia de
2 pesca, los siguientes permisos los cuales estarán incluidos en el comprobante de la
3 licencia de pesca comercial para la pesca de los siguientes organismos:

4 1. Permisos especiales para la pesca comercial.

5 2. Pesca de la langosta común.

6 3. Pesca de carrucho.

7 4. Pesca de pez espada.

8 5. Pesca de tiburones.

9 C. Los pescadores recreativos tendrán que poseer, además de su licencia de
10 pesca, los siguientes permisos para la pesca de los siguientes organismos:

11 1. Permisos especiales para la pesca recreativa.

12 2. Pesca de la langosta común.

13 3. Pesca de carrucho.

14 4. Pesca de peces de pico y pez espada.

15 D. Toda persona que desee pescar con fines recreativos en áreas designadas
16 por el Departamento a esos efectos y bajo la custodia y supervisión del oficial a cargo
17 de dichas instalaciones podrá obtener, de carecer de licencia para pesca recreativa y
18 cumpliendo con los requisitos establecidos por reglamento, un permiso de pesca
19 incidental el cual será expedido por delegación expresa del Secretario, por el oficial a
20 cargo correspondiente o cualquier otra persona autorizada. Este permiso tendrá la
21 duración del día en que se expida y un costo a determinarse por reglamento. El
22 Departamento podrá mediante reglamento exigir permisos para la captura de otros

1 organismos acuáticos y semiacuáticos. Los permisos tendrán un costo y una duración
2 a establecerse por reglamento.

3 Las personas que contraten los servicios del tenedor de la licencia recreativa para el
4 dueño de botes de alquiler estarán exentos del requisito de la licencia de pesca recreativa; no
5 obstante, los peces capturados deberán ser incluidos en la estadística.

6 Sección 6.- Denegación o Revocación de Licencias o Permisos

7 Será motivo para denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo este
8 capítulo cualquiera de las siguientes circunstancias:

9 A. Violaciones anteriores por el solicitante, sus representantes o agentes de
10 cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Secretario a cualquiera de las
11 disposiciones de este capítulo o de reglamentos promulgados al amparo de ésta.

12 B. Haber presentado información falsa en la solicitud.

13 C. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el
14 Departamento al amparo de este capítulo o de sus reglamentos.

15 Sección 7.- Requisitos de Información

16 A. Todo poseedor de licencia de pescador vendrá obligado a suministrar
17 información estadística sobre la totalidad de su pesca, captura o compra, según se lo
18 requiera el Departamento mediante reglamento.

19 B. Todas las entidades comerciales o personas que trafiquen con recursos
20 pesqueros vivos en Puerto Rico vendrán obligadas a mantener un registro oficial de la
21 procedencia, cantidad y especies objeto de su tráfico mediante el registro oficial
22 suministrado por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del
23 Departamento, conforme al reglamento.

1 C. La información contenida en los registros será confidencial y los registros
2 no se considerarán públicos. La información contenida en los mismos será recopilada
3 o publicada en tal forma que no revele información de negocio.

4 Sección 8.- Acuicultura

5 La acuicultura será fomentada, desarrollada y administrada por el Departamento de
6 Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

7 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá requerir permisos y
8 endosos necesarios para reglamentar las actividades de esta industria que puedan tener
9 impacto en los ambientes acuáticos. Luego del otorgamiento de los permisos pertinentes, el
10 acuicultor podrá aprovechar con carácter exclusivo y privativo los peces cultivados.

11 Sección 9.-Reglamentos y Licencias Vigentes

12 Los reglamentos relacionados con la pesca que fueron promulgados según la ley que
13 por la presente queda derogada quedarán en vigor hasta tanto el Departamento los sustituya.
14 El Departamento deberá publicar en dos (2) periódicos locales de circulación general su
15 intención de adoptar nuevos reglamentos dentro del plazo de cinco (5) meses a partir de la
16 fecha de efectividad de esta ley. El Departamento celebrará vistas públicas previo a la
17 aprobación de nuevos reglamentos. En el aviso deberá, además, indicar la fecha y lugar de
18 celebración de las vistas. Los reglamentos relacionados con las licencias de pesca deberán ser
19 aprobados en un plazo de seis (6) meses a partir de la efectividad de esta ley.

20 El procedimiento de adoptar los reglamentos deberá cumplir con lo dispuesto en la
21 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Las licencias en vigor, expedidas con
22 anterioridad a esta ley, permanecerán en vigor hasta noventa (90) días después de promulgado

1 su reglamento de licencias. La expedición de las nuevas licencias estará sujeta al
2 cumplimiento con los criterios establecidos en este capítulo.

3 Sección 10.- Medidas de Emergencias

4 Cuando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se
5 encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante o exista un peligro
6 a la salud, el Secretario podrá decretar una emergencia mediante orden administrativa y tomar
7 las medidas que sean necesarias.

8 **CAPITULO IX.- CAZA**

9 Sección 1. - Licencias y Permisos

10 A. Licencia de Caza Deportiva - La persona que solicite una licencia de caza
11 deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

12 1. Estar capacitado mental y físicamente para ello. El solicitante deberá
13 acreditar dicha capacidad uniendo a su solicitud de licencia una certificación
14 de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico.
15 Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el
16 Secretario.

17 2. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, salvo lo que más
18 adelante se dispone.

19 3. Haber aprobado un curso de educación para cazadores deportivos en
20 el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de esta Ley, los
21 reglamentos promulgados bajo ella, las destrezas y conocimientos en el uso y
22 manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre de Puerto
23 Rico. Dicho curso deberá ser solicitado mediante el formulario que para ese

1 fin autorice el Secretario y suministrado de la manera y forma que éste
2 determine.

3 4. Ser a juicio del Secretario una persona de reconocida solvencia
4 moral a base de toda la información que se someta a esos efectos. El Secretario
5 establecerá mediante reglamento el procedimiento para obtener la información
6 necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se considerará evidencia
7 suficiente la presentación de una copia de la licencia de tiro al blanco vigente o
8 cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego para la cual la
9 Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento realiza una
10 investigación que incluya la solvencia moral del solicitante.

11 5. Acompañar a la solicitud de licencia de caza una declaración jurada
12 en la que se haga constar que nunca ha sido convicto por tribunal alguno de
13 Puerto Rico, del exterior o de los Estados Unidos de América, de delito grave
14 o de cualquier delito que envuelva actos de violencia o de depravación moral;
15 o de cualquier infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico o Ley Núm. 17 de
16 19 de enero de 1951, según enmendada; a la Ley de Sustancias Controladas de
17 Puerto Rico o Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o haber sido convicto o
18 multado por violar cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos
19 promulgados en virtud de la misma o cualquier reglamentación federal relativa
20 a la vida silvestre.

21 6. El solicitante debe mantener un expediente negativo de
22 Antecedentes Penales en la Policía de Puerto Rico.

1 7. Pagar los derechos correspondientes que el Secretario requiera
2 mediante reglamento. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán
3 depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre en
4 Puerto Rico.

5 8. Cualesquiera otros requisitos que el Secretario considere pertinente a
6 los fines de lograr los propósitos de esta Ley.

7 B. Renovación de Licencias de Caza Deportiva - El Secretario podrá renovar
8 las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el
9 Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya
10 una declaración jurada en la que haga constar que las condiciones existentes al
11 momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas.

12 1. La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario treinta
13 (30) días laborables antes del 30 junio de cada año en que se hubiere
14 concedido la licencia original.

15 2. En caso de no solicitarse la renovación dentro de dicho término y de
16 no haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento
17 de la licencia, la persona interesada deberá llenar el formulario de renovación
18 de licencia de caza deportiva y pagar los derechos que el Secretario determine
19 mediante reglamento para una renovación tardía.

20 3. Si ha transcurrido un término de tiempo mayor a los seis (6) meses,
21 la persona interesada deberá cumplir con todos los requisitos que establece en
22 el inciso (A) de esta Sección a los fines de obtener del Secretario una licencia
23 de caza.

1 4. El Secretario fijará mediante reglamento los derechos a cobrar por la
2 renovación de licencias de caza. Los ingresos que por este concepto se
3 obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida
4 Silvestre.

5 5. Las licencias de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta en
6 el inciso (B) de esta Sección solamente por tres (3) términos consecutivos;
7 disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación, el peticionario deberá
8 cumplir con los requisitos del inciso (A) de esta Sección, excepto el curso de
9 educación a cazadores; no obstante el Secretario podrá requerir a los cazadores
10 la aprobación de cursos de educación continuada para cazadores deportivos.

11 C. Denegación de Licencias de Caza Deportiva - El Secretario rehusará
12 expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes
13 casos:

14 1. Cuando el solicitante no cumple con algún requisito de esta Ley o de
15 los reglamentos promulgados al amparo de ésta Ley.

16 2. Cuando la información suministrada en la solicitud de licencia de
17 caza y en la declaración jurada que la acompañe resultara falsa o insuficiente.

18 3. Cuando el solicitante en virtud de información confiable constituya
19 un peligro para la seguridad pública o no esté apto para manejar un arma, a
20 juicio del Secretario.

21 D. El Secretario revocará la licencia de caza deportiva si el cazador hubiere
22 violado las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos; o cualquier disposición de

1 las leyes y reglamentos federales relativos a la vida silvestre o si la información
2 suministrada por el cazador resultase falsa.

3 E. Programa de Educación a Cazadores - Los solicitantes al curso de
4 educación a cazadores y los instructores podrán hacer uso de las instalaciones de los
5 clubes de tiro al blanco, así como de cualquier campo de tiro privado o gubernamental
6 para fines de adiestramiento en el uso y manejo de armas de fuego. Las armas a
7 utilizarse en dicho adiestramiento serán provistas por los instructores certificados por
8 el Secretario a esos efectos.

9 F. El Secretario informará por escrito al Superintendente de la Policía de
10 Puerto Rico la relación de las licencias de caza y cualesquiera otro tipo de licencia
11 autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de
12 transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las
13 licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

14 G. Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un
15 arma de caza, y a quien el Secretario le revocare una licencia de caza de cualquier otro
16 tipo, o cuya licencia hubiere expirado ó no se hubiere solicitado a tiempo su
17 renovación, deberá entregar dicha arma en el Cuartel General de la Policía o en el
18 cuartel de localidad, según el procedimiento establecido en los Artículos 29 y 30 de la
19 Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o Ley de Armas de Puerto
20 Rico y notificarlo al Departamento.

21 H. La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una
22 vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la Ley de Procedimiento
23 Administrativo Uniforme o Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

1 enmendada, disponiéndose que la radicación de una solicitud de vista administrativa
2 no interrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso (A) de esta
3 sección. La presentación de un recurso de revisión, tampoco eximirá a la persona
4 afectada de lo que dispone el inciso (A) de esta sección.

5 I. Cuando falleciere una persona que posea una licencia de caza o cualesquiera
6 de las licencias o permisos a que se refiere esta Ley, el heredero, administrador,
7 albacea o persona legalmente autorizada para administrar sus bienes, deberá entregar
8 dentro de diez (10) días a la fecha de fallecimiento dicha arma, según lo dispuesto en
9 el inciso (G) de esta sección. Serán de aplicación en este sentido y en cuanto a las
10 disposiciones de las armas de caza lo establecido en los Artículos 29 (J) y 30 de la
11 Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o Ley de Armas de Puerto
12 Rico.

13 El Secretario podrá expedir y renovar permisos para operar cotos de caza. Dicho
14 permiso tendrá vigencia de dos (2) años y podrá solicitarse su expedición o renovación, según
15 fuere el caso, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

16 La persona autorizada por el Secretario para operar un coto de caza deberá pagar al
17 Gobierno de Puerto Rico los derechos anuales establecidos mediante reglamento, los cuales
18 serán depositados en el Fondo Especial para Manejo de la Vida Silvestre.

19 El Departamento renovará los permisos siempre y cuando el solicitante o peticionario
20 no haya infringido condición alguna del permiso o de la Ley o reglamentos de la Vida
21 Silvestre y las condiciones del permiso original han permanecido inalteradas.

22 El Secretario podrá expedir además, las siguientes clases de licencias o permisos:

1 1. Permisos especiales de caza no deportiva cuando sean solicitados para
2 matar, coleccionar o mantener en cautiverio en Puerto Rico especies de vida silvestre
3 como especímenes para fines científicos, educacionales o de control poblacional. El
4 Secretario solicitará a la Junta que establezca mediante Reglamento los términos,
5 derechos a pagar y condiciones bajo las cuales se expedirán estos permisos.

6 2. Permisos de captura, exportación, compraventa, posesión e importación de
7 las especies exóticas.

8 3. El Secretario podrá cobrar un sello por ejemplar o por temporada en la caza
9 deportiva y por la exportación e importación de especies exóticas.

10 4. Licencias de Caza deportiva condicionales a menores que tengan catorce
11 (14) años o más, previa autorización escrita por sus padres, tutores legales o
12 guardianes, quienes deberán a su vez poseer una licencia de caza deportiva vigente
13 expedida por el Secretario.

14 Las licencias de caza deportiva autorizadas mediante este inciso se expedirán
15 mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable
16 de las licencias ordinarias y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser revocadas
17 por las mismas causas que éstas o si la licencia del padre, tutor legal o guardián es revocada o
18 éste no la renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se
19 obtengan serán depositados en el Fondo Especial Para el Manejo de la Vida Silvestre.

20 Los menores tenedores de tales licencias condicionadas podrán usar las armas
21 inscritas a nombre de sus padres, tutores legales o guardianes y deberán estar acompañados
22 de éstos en todo momento en que porten o transporten armas de caza, o se dediquen a la
23 cacería.

1 5. Licencia de Caza Deportiva a un no residente que posea y lleve consigo una
2 licencia de caza vigente en cualquier estado de los Estados Unidos o país extranjero
3 donde se exijan requisitos similares a los establecidos para la concesión de licencias
4 de caza. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en
5 Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de
6 educación a cazadores de una institución debidamente acreditada previo el pago de los
7 derechos requeridos antes de obtener una licencia del Departamento. Los ingresos que
8 por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo
9 de la Vida Silvestre. Un no residente que reúna los requisitos mencionados en este
10 inciso estará autorizado sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley, para cazar
11 deportivamente en Puerto Rico durante los primeros sesenta (60) días desde su arribo.
12 Pasados dichos sesenta (60) días, si permaneciere en Puerto Rico y desee continuar
13 practicando la cacería, deberá complementar los requisitos establecidos en el inciso
14 (A) de esta Sección.

15 La convicción de un solicitante por los delitos de acometimiento y agresión grave no
16 será impedimento para la concesión de la licencia de caza o del permiso para operar un coto
17 de caza si hubieren transcurrido más de diez (10) años de la última sentencia cumplida o de
18 quince (15) años en los casos de delitos graves. Tampoco será impedimento para la concesión
19 de dichas licencias o permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la
20 última sentencia por el delito de acometimiento y agresión simple, alteración a la paz; o si
21 hubiere transcurrido más de un (1) año de un solicitante haber cumplido la sentencia dictada
22 por violación a esta Ley o a los reglamentos promulgados en virtud de la misma, o la
23 resolución o multa impuesta por el Departamento o por el Gobierno Federal por infracción a

1 cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre. No obstante, las
2 personas que en un término de diez (10) años hayan infringido cualquier disposición de las
3 leyes y los reglamentos relativos a la Ley de Vida Silvestre o del Departamento o del Servicio
4 Federal de Pesca y Vida Silvestre por más de una vez se le podrá denegar la solicitud por un
5 término de hasta diez (10) años. Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier
6 violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar la licencia
7 de caza permanentemente.

8 Sección 2.- Cotos de Caza

9 A. El Secretario establecerá mediante reglamento los requisitos relevantes y
10 necesarios para otorgar un permiso para operar un coto de caza con el fin de que se
11 cumpla con todas las disposiciones de esta Ley.

12 B. El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá inscribir a
13 su nombre las armas de caza a ser utilizadas por los clientes del coto de caza.
14 Disponiéndose que el dueño, administrador o encargado del coto de caza deberá
15 solicitar del Secretario la inscripción de dichas armas siguiendo el procedimiento que
16 a estos fines se establezca. Disponiéndose, que al inscribir las armas a ser utilizadas en
17 un coto de caza, el Secretario fijará el número de armas de caza que podrán ser
18 inscritas para cada coto de caza. El dueño, administrador o encargado y los clientes de
19 un coto de caza no podrán usar, portar, transportar, ya sea en su persona o en un
20 vehículo de motor, dichas armas de caza fuera de sus límites.

21 C. El Secretario establecerá mediante reglamento los animales de caza que
22 podrán utilizarse en los cotos de caza y deberán excluirse las especies que puedan ser
23 dañinas. Los animales de caza que se utilizan en los cotos de caza podrán ser cazados

1 durante todo el año, salvo los animales que están cubiertos por el Tratado de Aves
2 Migratorias.

3 D. El Secretario suspenderá o revocará la autorización para operar cotos de
4 caza cuando a su juicio se hubieren violado las disposiciones de la misma, de esta Ley
5 o de los reglamentos promulgados bajo ella, disponiéndose que la suspensión de dicha
6 autorización será por el período de tiempo que el Secretario establezca mediante
7 reglamento.

8 E. El Secretario deberá notificar por escrito la suspensión o revocación de la
9 autorización para operar cotos de caza, aduciendo las razones para ello. La persona
10 afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente el permiso al
11 Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la
12 decisión del Secretario y entregará inmediatamente las armas inscritas al Cuerpo de
13 Vigilantes del Departamento o al Cuartel de la Policía más cercano, además podrá
14 solicitar una vista administrativa según el procedimiento que más adelante se
15 establece en esta Ley con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

16 F. El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá rendir
17 informes mensuales al Departamento sobre la actividad de caza y estadísticas sobre la
18 utilización de los recursos de vida silvestre o de cualquier otra especie autorizada en la
19 autorización.

20 G. El Secretario podrá otorgar permisos para la crianza de animales para surtir
21 los cotos de caza. Los derechos a cobrarse por este permiso ingresarán al Fondo
22 Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

1 H. Los cotos de caza estarán sujetos a inspección por parte de los Vigilantes en
2 cualquier momento. Los Vigilantes tendrán acceso a toda la propiedad incluyendo
3 edificios y estructuras para asegurar el fiel cumplimiento de este Código y los
4 permisos otorgados. El no permitir acceso a los Vigilantes constituirá causa suficiente
5 para revocar los permisos y licencias correspondientes.

6 El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley,
7 excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de
8 esta Ley de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o la Ley Núm.
9 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, los cuales luego de promulgados tendrán
10 fuerza de ley.

11 Se faculta al Secretario para promulgar reglamentos relativos a los siguientes
12 aspectos, entre otros:

13 A. Las áreas donde estará permitido cazar en Puerto Rico.

14 B. Establecimiento y administración de áreas que ayuden en la propagación,
15 conservación, protección y manejo de la vida silvestre.

16 C. La introducción, posesión y compraventa en Puerto Rico por cualquier
17 persona natural o jurídica de especies exóticas y de vida silvestre en general.

18 D. Establecer los procedimientos y trámites a seguir por las personas
19 interesadas en obtener las licencias o permisos autorizados mediante esta Ley, así
20 como los costos de éstos. Los ingresos devengados por estas actividades serán
21 depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

1 E. Determinar las especies exóticas y cualesquiera otras especies que puedan
2 ser perjudiciales y proveer para la erradicación de aquellas especies que se hayan
3 establecido en Puerto Rico, si ello fuera necesario.

4 F. Conforme a la información disponible, determinar la fauna silvestre que
5 puede ser cazada en Puerto Rico y sus temporadas de caza.

6 G. Fijar el número de animales de caza de cada especie que podrá cazar un
7 cazador deportivo por cada día y establecer el máximo de animales cazados por día de
8 cacería que podrá poseer un cazador en relación a la suma total sin que en ningún
9 momento se pueda exceder el límite individual autorizado por el Secretario para cada
10 especie.

11 H. Designar las especies de vida silvestre que podrán ser cazadas o
12 coleccionadas.

13 I. Designar las especies de vida silvestre que se consideren vulnerables o en
14 peligro de extinción y tomar las medidas necesarias para su perpetuación en el tiempo
15 y en el espacio donde existan.

16 El Secretario tendrá, además de las facultades ya concedidas por esta Ley las siguientes
17 facultades, poderes y deberes:

18 A. Adquirir mediante compraventa o cualquier otro medio legal; arrendar o en
19 cualquier otra forma poseer o disponer de cualesquiera bienes, terrenos o lagos que
20 considere necesarios y apropiados para el establecimiento de estaciones biológicas y
21 refugios, y reservas de vida silvestre para estudiar y promover la aclimatación y
22 propagación de las especies de vida silvestre, ya sean éstas nativas, migratorias o que
23 puedan introducirse en Puerto Rico para su propagación. Disponiéndose que los

1 terrenos, lagos, lagunas que el Secretario adquiriera o posea para los propósitos
2 mencionados en este inciso por la presente se declaran de utilidad pública y serán
3 dedicados a usos compatibles con el manejo científico, la protección, usos recreativos
4 y la conservación de la vida silvestre.

5 B. Aceptar y recibir donaciones de nombre de personas o entidades
6 particulares, así como cualquier tipo de ayuda que provenga de agencias e
7 instrumentalidades del Gobierno y de los municipios de Puerto Rico, del gobierno de
8 los Estados Unidos de América y de los gobiernos estatales a los fines de lograr los
9 propósitos de esta Ley para lo cual se le autoriza a firmar los convenios necesarios de
10 utilidad pública.

11 C. Otorgar todos los instrumentos legales necesarios en el ejercicio de sus
12 poderes.

13 D. Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro
14 más eficaz de los propósitos de esta Ley.

15 E. Tomar las medidas pertinentes para restaurar el hábitat natural que ha sido
16 impactado y obligar a los causantes de la modificación no autorizada a restaurar el
17 sistema.

18 Sección 3.- Inscripción de las Armas de Caza

19 A. El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza
20 inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones del Artículo 29 de la Ley Núm. 17 de
21 19 de enero de 1951, según enmendada, o Ley de Armas de Puerto Rico y el
22 Superintendente de la Policía será notificado periódicamente por el Secretario de las
23 armas de caza así inscritas.

1 B. Toda solicitud de inscripción de armas de caza deberá presentarse en el
2 Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de
3 estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea
4 aplicable, establecido en el Artículo 29 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951,
5 según enmendada.

6 C. El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona
7 que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente la correspondiente licencia
8 de caza o el permiso para operar un coto de caza, según sea el caso.

9 D. Ningún comerciante de armas de caza entregará un arma de caza a un
10 comprador hasta tanto éste le demuestre que posee una licencia de caza o permiso
11 para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la
12 correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de
13 caza.

14 E. En los casos en que el Secretario expida permisos especiales de caza para
15 fines científicos o licencias provisionales a no residentes, podrá conceder a los
16 poseedores de tales licencias un permiso especial para usar el arma de caza de algún
17 cazador residente que le autorice a usar expresamente y por escrito, siempre y cuando
18 dicha arma de caza esté debidamente registrada y su dueño posea una licencia de caza
19 vigente expedida a su favor y acompañe al tenedor de la licencia especial.

20 F. En los casos en que se interese usar el arco y la flecha como arma de caza,
21 el cazador deberá inscribir dicho arco en el Departamento. El Secretario expedirá una
22 inscripción que indique el modelo y número de serie del arco.

23 Todo cazador debidamente autorizado tendrá los siguientes derechos:

1 A. Cazar durante las temporadas de caza que el Secretario designe.

2 B. Cazar en las áreas que el Secretario autorice y designe.

3 C. Transportar las armas de caza de la manera y según las limitaciones que se
4 establecen en esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico.

5 D. Cualesquiera otros derechos que el Secretario establezca.

6 Todo cazador debidamente autorizado tendrá las siguientes obligaciones:

7 A. Conocer y cumplir esta Ley y los reglamentos promulgados bajo ella.

8 B. Poseer y llevar consigo en todo momento que se transporte armas de caza o
9 se dedique a la caza, su licencia de caza o cualesquiera de las licencias o permisos
10 autorizados, así como también certificado de registro del arma de caza y mostrar los
11 mismos si así se le requiere, a otro cazador, a un funcionario del orden público o a un
12 funcionario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales debidamente
13 identificado.

14 C. No transferir o prestar su licencia de caza deportiva a otra persona.

15 D. No prestar sus armas de caza, excepto, que en los cotos de caza podrá
16 utilizar el arma de caza que le sea provista por el dueño, administrador o encargado de
17 la misma y cuando se trate de otro cazador deportivo con licencia activa, en cuyo
18 caso, éste deberá acompañarlo en todo momento en que porte o transporte dicha arma
19 o practique la cacería.

20 E. Abstenerse de cazar fuera de las temporadas de caza, excepto en los cotos
21 de caza

22 F. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

23 G. Cualesquiera otras obligaciones que el Secretario establezca.

1 H. Suministrar la información requerida por el Departamento con el propósito
2 de monitorear las actividades de caza deportiva.

3 I. Ningún cazador podrá matar o herir ningún animal de caza sin luego hacer
4 un esfuerzo razonable para recobrarlo y tomar posesión del mismo para consumo;
5 para taxidermia con fines educativos o de exhibición, en el caso de animales que
6 puedan ser considerados como trofeos.

7 Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o
8 resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o
9 revocación de las licencias o permisos autorizados por esta Ley podrá, solicitar vista
10 administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
11 o Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

12 **CAPITULO X. – ERRADICACIÓN DE ESPECIES**

13 La Junta tendrá la obligación de establecer mediante Reglamento, a solicitud del
14 Secretario, programas dirigidos a la erradicación de especies invasoras, las cuales se
15 encuentran fuera de su hábitat natural provocando establecerse y dispersarse donde resulta
16 dañino, causando cambios significativos en la composición, estructura o procesos de los
17 ecosistemas naturales poniendo en peligro la diversidad biológica nativa. Esta erradicación
18 deberá contemplar en primer orden la reubicación de la especie a un hábitat donde sus
19 necesidades estén naturalmente suplidas y sus predadores naturales sean existentes.

20 Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en delito grave en cuarto
21 grado o multa no menor de cinco mil (5,000.00) dólares ni mayor de diez mil (10,000.00)
22 dólares, o ambas penas.

23 **CAPITULO XI.- FONDOS ESPECIALES**

1 Sección 1.- Fondo Especial para el Manejo de Animales

2 El Fondo Especial que administra el Departamento en beneficio de los recursos de
3 vida silvestre conocido como Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre será
4 redesignado como el Fondo Especial para el Manejo de Animales. Todas las cantidades
5 recaudadas por concepto de las licencias, permisos y sellos que se establecen en este código,
6 así como las recaudadas por concepto de multas, donaciones e intereses que se devenguen de
7 estos conceptos, ingresarán en el Fondo y se utilizarán primordialmente para la operación del
8 programa de licencias, permisos y programas de educación, divulgación de información
9 acerca de este Código y sus reglamentos, vigilancia y administración de programas de caza, e
10 investigaciones dirigidas hacia la protección y manejo de los recursos de vida silvestre en
11 consonancia con el Plan de Manejo de los Recursos de Pesquería y Vida Silvestre del
12 Negociado de Pesquería y Vida Silvestre y la Ley Federal conocida como *Wildlife*
13 *Restoration Act* . El Secretario es nombrado como el síndico y custodio de la vida silvestre y
14 podrá iniciar acciones civiles para reclamar indemnización por daños.

15 Sección 2.- Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico

16 El Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico será para uso y beneficio
17 del Negociado de Pesquerías y Vida Silvestre del Departamento de Recursos Naturales y
18 Ambientales. Las cantidades recaudadas, a tenor con las disposiciones del Capítulo VI de este
19 Código, por concepto de las licencias y permisos, así como las recaudadas por concepto de
20 multas y donaciones, ingresarán a este Fondo y se utilizarán para la operación del programa
21 de licencias y permisos de pesca, divulgación de información acerca de este Código y sus
22 reglamentos, administración de programas de pesca, e investigaciones dirigidas hacia la
23 protección y manejo de los recursos pesqueros.

1 **CAPITULO XII.- APLICABILIDAD**

2 Las disposiciones de este Código aplicarán a toda persona natural o jurídica, residente
3 o visitante, sin distinción alguna a todos en las islas que componen el Archipiélago de Puerto
4 Rico y sus aguas.

5 Cuando dos o más disposiciones de este Código sean aplicables a la misma situación
6 de hechos y éstas resultaran ser conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva.

7 Las disposiciones de este Código se complementarán con las disposiciones de otros
8 estatutos y reglamentos del Departamento. A tales fines, cualquier solicitud para uso y
9 aprovechamiento de los recursos naturales que se rijan por otros reglamentos del
10 Departamento se tramitarán mediante una evaluación conjunta con el propósito de expedir
11 una determinación final donde se tomen en consideración la aplicación de todo lo dispuesto
12 en los distintos estatutos.

13 Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y
14 cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por alguna agencia
15 gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas en beneficio
16 de las especies vulnerables y en peligro de extinción.

17 **CAPITULO XIII- DEROGACIONES, ENMIENDAS RELACIONADAS Y**
18 **REGLAMENTOS**

19 Artículo 1 - Para enmendar la sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,
20 según enmendada, para que lea como sigue, quedando derogado los restantes párrafos de la
21 sección 1:

22 “ Sección 1.

1 Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, incluyendo también moluscos y crustáceos,
3 anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos silvestres, o de sus
4 huevos o crías, que el Secretario del Departamento de Agricultura designe como perjudiciales
5 a los intereses de la agricultura, la agropecuaria, orticultura, silvicultura o vida silvestre, o que
6 por sus características de rapacidad o por ser venenosos puedan constituir una amenaza o
7 riesgo a la vida o seguridad de los humanos.”

8 Artículo 2- Se deroga la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Refugios de Animales Regionales”.

10 Artículo 3- Se deroga la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada,
11 conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”.

12 Artículo 4- Se deroga la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como “Ley
13 para el Bienestar y la Protección de los Animales”.

14 Artículo 5- Se deroga la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico” .

16 Artículo 6- Aprobación de Reglamentos

17 Toda agencia o entidad gubernamental responsable de implementar esta Ley deberá
18 adoptar los reglamentos correspondientes, derogar los existentes que no sean compatibles con la
19 misma y enmendar los reglamentos existentes a los fines de atemperarlo con esta nueva Ley,
20 dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley.

21 **CAPITULO XIV - PRESUPUESTO**

22 Se asigna la cantidad de un millón setecientos cincuenta mil (1,750,000) dólares al
23 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, para la implementación

1 de todos los componentes de este Código incluyendo los registros. Luego de su primer año, el
2 Departamento consignará en su presupuesto los dineros para la implementación adecuada y
3 eficiente de los programas aquí ordenados, considerando el aumento en los recaudos
4 generados de por sí, ante las disposiciones de recaudo que se contemplan en este Código y
5 aquellos allegados a los Fondos Especiales.

6 **CAPITULO XV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD Y VIGENCIA**

7 Artículo 7.- Clausula de separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado
9 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará
10 ni invalidará el resto de la ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
11 párrafo, artículo o parte que así hubiese sido declarado inconstitucional.

12 Artículo 8- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2011.